

ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

Introducción.....	367
I. Conflicto de intereses	369
A. <i>In re Pietri Torres</i>	369
B. <i>In re Soto Aguilú</i>	374
II. Cese de la práctica	378
A. <i>In re González Rodríguez</i>	378
III. Procedimiento disciplinario	391
A. <i>In re Monge La Fosse</i>	391
B. <i>In re Agudo Loubriel</i>	397
IV. Disciplina Recíproca.....	399
A. Desarrollo de la disciplina recíproca por la ABA	399
B. <i>In re Pérez Guerrero</i>	400
C. Disciplina recíproca en la jurisdicción estadounidense.....	402
D. Disciplina recíproca en Puerto Rico	408
i. <i>In re Córdova González</i>	408
ii. <i>In re Folch Diez</i>	408
iii. <i>In re Rochet Santoro</i>	409
iv. <i>In re Reyes Vidal</i>	410
E. Consecuencia de no considerar la doctrina de disciplina recíproca	411
V. Función Judicial	413
A. Tránsito de decisiones previas	413
B. <i>In re Benero García</i>	416

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), emitió 122 pronunciamientos relacionados con la reglamentación de la profesión legal durante el Término 2018-2019. El total de pronunciamientos sobre la reglamentación de la profesión legal representa el 60% de los asuntos publicados en el portal del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.¹

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Para nuestro análisis, hemos considerado los 206 pronunciamientos publicados en el portal de la Rama Judicial entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019. Los 122 pronunciamientos que consideramos que se refieren a la reglamentación de la profesión legal incluyen: opiniones y resoluciones sobre conducta profesional de abogados y jueces; resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados; y resoluciones sobre bajas voluntarias e inactivación de abogados.

En lo que se refiere propiamente a expresiones sobre la conducta profesional de abogados y jueces, el Tribunal Supremo emitió sesenta y tres opiniones *per curiam*, más una opinión suscrita por el juez asociado Rivera García.² Además, emitió cuatro resoluciones relacionadas con la conducta profesional, lo que significa que de la producción total del Tribunal Supremo durante el Término 2016-2017, el 33% fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados y jueces. Resulta evidente que el Tribunal Supremo dedica demasiado tiempo y esfuerzo a asuntos de la reglamentación de la profesión y sobre la conducta profesional de abogados y jueces. Ello llevaría a algunos a concluir que el Tribunal Supremo no parece que esté haciendo buen uso de sus recursos.³ Además, la mayoría de las opiniones del Tribunal sobre conducta profesional de abogados y jueces contienen repetición de asuntos tratados anteriormente, con muy poca aportación doctrinaria al tema de la conducta profesional de abogados y jueces.

Durante el Término 2018-2019, el Tribunal Supremo disciplinó a sesenta y siete abogados y jueces.⁴ Ese total es similar al del término anterior y de ambos términos se desprende que la mayor causa para disciplinar abogados obedece al incumplimiento con los requisitos de educación continua. También, hemos señalado esta realidad y hemos exhortado al Tribunal Supremo para que ausculte las razones por las cuales tantos abogados están siendo sancionados por no cumplir con los requisitos de educación continua. Ello, a pesar de que se extendió de dos a tres años el período para cumplir con el requisito de tomar veinticuatro horas-créditos de educación continua por período.

Entre las sanciones impuestas durante el Término 2018-2019, la suspensión de abogados y jueces fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos. Se impusieron cincuenta y cinco suspensiones de distinta índole a la práctica de la abogacía, siete a la práctica de la notaría, también de distinta índole. Adicionalmente, se emitieron tres censuras enérgicas y una censura. Además, una jueza fue suspendida por cuatro meses de ejercer sus funciones judiciales.⁵ Las causas para sancionar a los sesenta y siete abogados y jueces obedecieron, en su gran mayoría (cincuenta casos) a que los abogados desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias, requerimientos sobre el cumplimiento con los requisitos de educación continua o requerimientos relacionados con la actividad notarial. Además, tres abogados fueron sancionados por cometer delitos, mientras que quince abogados y jueces fueron sancionados por violar el Código de Ética Profesional o el Código de Ética Judicial.⁶

El análisis que hacemos a continuación se concentrará en los siguientes temas: (1) conflicto de intereses; (2) cese de la práctica; (3) procedimiento disciplinario; (4) disciplina recíproca; y (5) la función judicial.

² Véase Tabla 1.

³ Este señalamiento lo hemos hecho anteriormente. Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y conducta profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431, 431-33 (2017); Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 39 (2012).

⁴ Véase Tabla 2.

⁵ Véase Tabla 3.

⁶ Véase Tabla 4.

I. CONFLICTO DE INTERESES

A. *In re Pietri Torres*

En *In re Pietri Torres*, el Lcdo. Armando F. Pietri Torres era vecino de la Sra. Carmen Lydia Hernández Maldonado y su esposo, el Sr. Iván Rodríguez Morales.⁷ El 26 de noviembre de 2014, Pietri Torres y la señora Hernández coincidieron en el estacionamiento del condominio donde residían y dialogaron por cuarenta y cinco minutos. En la conversación, hablaron sobre la decisión de su esposo de divorciarse, los problemas que atravesaba en su matrimonio y las alternativas para manejar el proceso de divorcio.⁸ Esa misma noche, Pietri Torres y la señora Hernández se cursaron varios mensajes de texto, iniciados por Pietri Torres, y como resultado de tales mensajes, también a iniciativa de Pietri Torres, sostuvieron una conversación telefónica. En las comunicaciones por texto, Pietri Torres le informó a la señora Hernández que su esposo le daba hasta el 30 de noviembre de 2014 para desalojar el apartamento, a lo que ella contestó que lo desalojaría el mismo día del divorcio, aunque intentaría solucionarlo antes.⁹

El 30 de noviembre de 2014, Pietri Torres y la señora Hernández sostuvieron otras comunicaciones por texto en torno al desalojo del apartamento y sobre la posibilidad de llegar a otros acuerdos en torno al divorcio. El 1 de diciembre de 2014, la señora Hernández visitó la oficina de Pietri Torres, más al no encontrarlo, le cursó un mensaje de texto en el cual le expresó: “Pietri . . . Buenas tardes . . . Como abogado que me dijist[e] que vas a hacer [sic] de Iván y mío qu[é] me propones que haga estoy desesperada y no puedo ni quiero seguir así”.¹⁰ Pietri Torres le contestó solicitándole los acuerdos que habían hecho, el certificado de matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. También, le aconsejó que evitara involucrarse en discusiones que pudiesen desembocar en violencia doméstica.¹¹

El 4 de diciembre de 2014, la señora Hernández, representada por la Lcda. Ivonne García Torres, presentó demanda de divorcio por la causal de trato cruel contra el Sr. Iván Rodríguez Morales y solicitó que se le asignara como residencia provisional el apartamento en el cual residía con su esposo. El señor. Rodríguez representado por Pietri Torres, contestó la demanda y reconvino por la causal de ruptura irreparable.¹²

En acción separada, el 15 de diciembre de 2014, el señor Rodríguez Morales presentó por derecho propio una acción al amparo de la *Ley de controversias y estados provisionales de derecho* para solicitar que la señora Hernández desalojara el apartamento.¹³ Se celebró una vista el 30 de diciembre de 2014, a la cual el señor Rodríguez compareció representado por Pietri Torres, mientras que la señora Hernández compareció represen-

7 *In re Pietri Torres*, 201 DPR 583 (2018).

8 *Id.* en la pág. 585.

9 *Id.* en la pág. 586.

10 *Id.*

11 *Id.* en las págs. 586-87.

12 *Id.* en las págs. 587-88.

13 *Ley de controversias y estados provisionales de derecho*, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPRA §§ 2871-77 (2017).

tada por el Lcdo. Pablo Colón Santiago. A pesar de que Pietri Torres sabía que la señora Hernández tenía representación legal, tanto para el divorcio como para la acción sobre estado provisional de derecho, se comunicó con esta el 30 de diciembre de 2014 y hablaron sobre asuntos relacionados con el divorcio y el desalojo del apartamento. Pietri Torres intentó disuadirla para que no se divorciara expresándole que el señor Rodríguez no quería divorciarse.¹⁴ Además, se volvieron a cursar mensajes de texto en los cuales intervinieron la señora Hernández, el señor Rodríguez y Pietri Torres.

La señora Hernández solicitó la descalificación de Pietri Torres como abogado del señor Rodríguez en los dos casos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia y, en ambos casos, Pietri Torres fue descalificado.¹⁵ Tal resultado no debía sorprender, puesto que el conflicto de intereses de Pietri Torres era evidente.¹⁶ Sin embargo, en la vista evidenciaria sobre el caso de divorcio, Pietri Torres trató de oponerse a su descalificación exponiendo que no se había perfeccionado la relación cliente-abogado entre él y la señora Hernández y que, además, podía representar a ambos cónyuges en un caso de divorcio por consentimiento mutuo si no hay objeción de ellos.¹⁷ Las defensas no tuvieron éxito. La alegación de que no se conformó una relación cliente-abogado era frívola por demás. Además, en nuestra jurisdicción, por disposición expresa del Código de Ética Profesional, las partes no pueden renunciar a los conflictos de intereses.¹⁸

Posteriormente, la señora Hernández presentó queja contra Pietri Torres. Luego de referida la queja ante la Oficina del Procurador General (en adelante, “OPG”) para investigación, dicha oficina presentó un informe en el cual concluyó que existía evidencia suficiente para sostener cargos por infracción a tres cánones: (1) Canon 21, sobre conflicto de intereses; (2) Canon 28, sobre comunicación impropia con la parte contraria; y (3) Canon 38, porque Pietri Torres no evitó la apariencia de conducta profesional impropia.¹⁹ Recibido el informe, el Tribunal ordenó al Procurador que presentara la querrela, lo que este hizo al imputarle violaciones a los tres cánones que señaló en su informe. Contestada la querrela, el Tribunal designó una Comisionada Especial para presidir los procesos disciplinarios quien, luego de celebrar una vista, concluyó que Pietri Torres violó los tres cánones imputados en la querrela. Recomendó, como sanción, que se ordenara a Pietri Torres tomar un curso sobre los Cánones 21 y 28 y se le suspendiera del ejercicio de la profesión legal por tres meses.²⁰

14 *Pietri Torres*, 201 DPR en la pág. 588.

15 *Id.*

16 En *In re Orlando Roura*, 119 DPR 1 (1987), la abogada fue descalificada por incurrir en conflicto de intereses bajo la modalidad de representación sucesiva adversa. La abogada representó a ambos cónyuges cuando intentaron, sin éxito, divorciarse por consentimiento mutuo y luego asumió la representación de uno de ellos contra el otro para gestionar el divorcio bajo una causal contenciosa. Idéntico resultado se observa en *In re Peña Clos*, 135 DPR 590 (1994), ocasión en la que el abogado comenzó representando al esposo en gestiones que no culminaron para obtener un divorcio, y luego asumió la representación legal de la esposa para demandar al esposo para lograr el divorcio.

17 *Pietri Torres*, 201 DPR en la pág. 589.

18 Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 21, 4 LPRA Ap. IX, § 21 (2012). Dispone en su parte pertinente el Canon 21 que “[u]n abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior . . . aun cuando ambos clientes así lo aprueban”. *Id.*

19 *Pietri Torres*, 201 DPR en la pág. 589. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 21, 28, 38, 4 LPRA Ap. IX, §§ 21, 28, 38 (2012).

20 *Pietri Torres*, 201 DPR en las págs. 592-94.

En su opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo comenzó resolviendo lo obvio —que aunque la conversación inicial entre Pietri Torres y la señora Hernández comenzó como un asunto casual— la relación cliente-abogado se formó tan pronto Pietri Torres le creó la expectativa de que la representaría, junto a su esposo, en los trámites de divorcio por consentimiento mutuo.²¹ En esa conversación, Pietri Torres le indicó que hablaría con el esposo para llegar a un acuerdo sobre el apartamento y sobre las alternativas para el proceso de divorcio. Establecida la relación cliente-abogado, el Tribunal concluyó que Pietri Torres incurrió en la modalidad de conflicto de intereses por representación simultánea adversa al representar a ambos esposos para obtener el divorcio por consentimiento mutuo, aunque desde el inicio de la representación, los esposos tenían intereses adversos sobre la ocupación del apartamento.²² Aunque Pietri Torres trató de mediar entre los cónyuges para resolver la ocupación del apartamento, las diferencias entre los cónyuges se convirtieron en irreconciliables. El Tribunal concluyó, correctamente, que Pietri Torres también incurrió en la modalidad de conflicto de intereses conocida como representación sucesiva adversa y que no podía representar al esposo en el pleito de divorcio contencioso contra su esposa, puesto que ya los había representado a ambos en el mismo asunto y tenían posturas adversas entre sí.²³

El Tribunal también concluyó que Pietri Torres violó el Canon 28 al comunicarse con la señora Hernández en asuntos relacionados con el divorcio, a pesar de que le constaba que ella estaba representada legalmente en los dos pleitos que sostenía con su esposo.²⁴ Estamos de acuerdo con la conclusión del Tribunal en cuanto al cargo por violación al Canon 28.

En cuanto al tercer cargo por violación al Canon 38, tenemos reparo y hacemos los siguientes comentarios. No debe existir duda de que el Canon 38 es el predilecto de la OPG, de los Comisionados Especiales que son designados para presidir los procesos disciplinarios y del Tribunal Supremo. Debido a su excesiva amplitud, el Canon 38 se parece más a la exposición de motivos de una ley que a una disposición con normas dirigidas a pautar conductas específicas. Las críticas al Canon 38 han sido recientes y frecuentes.²⁵ Puede decirse que el Canon 38 funciona como una norma residual (*catch all phrase*) que sirve como medida para que no se escape una conducta que no se haya precisado en algún otro canon. Sin embargo, y a pesar de las críticas, el Canon 38 sigue en todo vigor porque facilita disciplinar a los abogados y porque su aplicación evita, o reduce sustancialmente, la necesidad del análisis que tendría que hacerse responsablemente para concluir que

21 *Id.* en la pág. 600.

22 *Id.*

23 *Id.* en la pág. 602.

24 *Id.* en la pág. 603.

25 Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y conducta profesional*, 86 REV. JUR. UPR 431, 440-457 (2017); Félix R. Figueroa Cabán, *Un grito en la noche: Algunas dificultades del canon 38 al aplicarse ex proprio vigore*, 85 REV. JUR. UPR 311, 319 (2016); SIGFRIDO FIGUEROA STEIDEL, *ÉTICA PARA JURISTAS: ÉTICA DEL ABOGADO Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA* 58-59 (2016); Maite D. Oronoz Rodríguez, *El canon 38 y la apariencia de conducta impropia: más allá del bien y el mal*, 84 REV. JUR. UPR 893 (2015); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta profesional*, 79 REV. JUR. UPR 713, 746-747 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta profesional*, 78 REV. JUR. UPR 507, 544-545 (2009); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta profesional*, 77 REV. JUR. UPR 833, 845 (2008).

existen violaciones a otros preceptos éticos. Puede decirse que, en ocasiones, el Canon 38 puede presentar una solución sencilla, fácil y conveniente ante un problema complejo.

En cuanto al Canon 38, se expuso en la querrela que Pietri Torres no evitó la apariencia de conducta profesional impropia y no exaltó el honor y la dignidad de la profesión bajo dos fundamentos. Primero, porque asumió la representación legal del señor Rodríguez en el caso de divorcio y en el caso sobre estado provisional de derecho, cuando previamente había asesorado a la señora Hernández sobre ambos asuntos. Segundo, porque se comunicó con la señora Hernández directamente y no por medio de sus abogados. Como puede apreciarse, el tercer cargo por Canon 38 no añadió nada a la querrela, ni incluyó conducta distinta a la que fuera imputada en los otros dos cargos, o sea, que el tercer cargo se construyó sobre los dos cargos anteriores. A lo que se reduce el análisis de la opinión en cuanto a violación del Canon 38 es que, como Pietri Torres violó el Canon 21 (conflicto de intereses) y también violó el Canon 28 (comunicación con la parte adversa), se concluye que violó el Canon 38 por haber violado los Cánones 21 y 28. Tal análisis lo que hace es confirmar que el Canon 38 funciona, en la mayoría de las ocasiones, a manera de la suma de las anteriores o como aderezo. Que la OPG formule sus querellas siguiendo ese razonamiento no debe extrañar, ya que ese proceder es histórico y constituye su uso y costumbre. Es como si se recurriera al Canon 38 para reforzar los demás cargos en los que se imputan conductas específicas. Pero, que los comisionados especiales acepten tal proceder, y peor, que el Tribunal Supremo también condone esa práctica, es lamentable. De hecho, en otro caso resuelto durante el Término 2018-2019, *In re Peña Ríos*, también se observa el uso impropio que hemos señalado en torno al Canon 38.²⁶

En *Peña Ríos*, opinión emitida por voz del juez asociado Rivera García, el Tribunal concluyó que el abogado había violado los Cánones 18, 19, 23, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.²⁷ Debe reconocerse que desde *In re Reichard Hernández*, opinión del juez presidente Hernández Denton, correspondiente al Término 2010-2011, no se producía una opinión sobre conducta profesional de abogados que fuera firmada por algún juez.²⁸ El Tribunal estimó probada la violación al Canon 18 porque el abogado no actuó de forma oportuna y adecuada en su encomienda profesional, lo que significa violación al deber de actuar competentemente.²⁹ El abogado también violó el Canon 19 debido a que aceptó una oferta de transacción sin autorización de su cliente, lo que significa que violó dicho canon al no mantener debidamente informada a su cliente.³⁰ El Tribunal también concluyó que el abogado violó el Canon 23 al retener y utilizar el dinero de su cliente que era producto de una transacción.³¹ En cuanto al Canon 35, el Tribunal resolvió que el abogado no fue sincero ni honesto con su cliente al firmar en nombre de ella un relevo de responsabilidad, induciendo a la parte demandada a actuar conforme tal relevo cuando el mismo era falso. Peña Ríos incurrió en otra violación al Canon 35 al endosar con el nombre de su cliente el

26 *In re Peña Ríos*, 202 DPR 5 (2019).

27 *Id.* en las págs. 23-30.

28 *In re Reichard Hernández*, 180 DPR 604 (2011).

29 *Peña Ríos*, 202 DPR en la pág. 23. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 18, 4 LPRA Ap. IX, § 18 (2012).

30 *Id.* en las págs. 26-27. Véase 4 LPRA Ap. IX, § 19.

31 *Id.* en la pág. 28. Véase 4 LPRA Ap. IX, § 23.

cheque expedido a nombre de ésta, lo que tampoco era una actuación sincera ni honesta.³² Si bien el Tribunal estimó probadas conductas específicas que constituyeron infracciones a los cánones señalados, en cuanto al Canon 38 no razonó de manera similar.³³ Por el contrario, en cuanto al Canon 38, el Tribunal concluyó que “[c]iertamente, con todos esos sucesos en mente, [refiriéndose a los sucesos que conformaban las violaciones a los Cánones 18, 19, 23 y 35] es forzoso concluir que el letrado tampoco exaltó la dignidad y el honor de la profesión como lo exige el Canon 38”.³⁴ Como puede verse, en *Peña Ríos* el Tribunal no adujo hechos particulares o específicos que pudieran conformar una violación independiente al Canon 38, sino que concluyó que por la violación a los demás cánones señalados, el abogado actuó sin honor y sin dignidad, es decir, el equivalente al concepto de la suma de las anteriores que hemos criticado. Bajo el razonamiento del Tribunal, cada infracción a alguno de los otros treinta y siete cánones equivaldría a no exaltar el honor y dignidad de la profesión y constituiría una violación al Canon 38.

Por su parte, en *Pietri Torres* la Comisionada Especial, además de estimar probados los cargos bajo los Cánones 21 y 28, lo que obviamente procedía, formuló dos conclusiones en cuanto a la violación del Canon 38. Primero, concluyó que:

[E]l querellado infringió el Canon 38 del Código de Ética Profesional, al representar al señor Rodríguez Morales en los trámites de divorcio y de Ley Núm. 140, a pesar de haber asistido y aconsejado a la quejosa en cuanto a los mismos procedimientos, en los cuales ambas partes tenían intereses incompatibles.³⁵

Esta conclusión es, a todas luces, idéntica a la conclusión de que *Pietri Torres* violó el Canon 21 y ello no debiera ser suficiente para también sustentar el cargo por violación al Canon 38. Segundo, la Comisionada Especial concluyó “que el licenciado mancilló la consecución de la mejor administración de la justicia al negarse a renunciar a la representación legal del señor Rodríguez Morales en ambos pleitos, lo cual conllevó que se celebraran vistas para evaluar su descalificación”.³⁶ Sin embargo, esta segunda actuación de *Pietri Torres*, que a lo sumo hubiera conllevado cargos por violación al Canon 20 sobre renuncia de representación legal, o por violación al Canon 12 por causar dilaciones en los procesos, no fue imputada en los cargos bajo el Canon 38. Por requerimientos del debido proceso de ley, que exige una adecuada notificación de cargos, tal conducta no podía servir como fundamento para encontrar probado el cargo por violación al Canon 38. No obstante, para fortalecer el análisis bajo el Canon 38, la opinión indica que:

La Comisionada resaltó, además, que el licenciado declaró en una de las vistas que podía representar a ambas partes en un caso de divorcio por

32 *Id.* en la pág. 29. Véase 4 LPRA Ap. IX, § 35

33 *Id.* en la pág. 30. Véase 4 LPRA Ap. IX, § 38.

34 *Peña Ríos*, 202 DPR en la pág. 30.

35 *In re Pietri Torres*, 201 DPR 583, 593 (2018) (citas omitidas).

36 *Id.* en las págs. 593-94.

consentimiento mutuo si no hay objeción de ninguna naturaleza, lo cual es contrario al Canon 21 del Código de Ética Profesional, que prohíbe representar intereses encontrados, aun con anuencia de ambas partes.³⁷

Del propio texto citado surge que la Comisionada Especial utilizó impropriamente el Canon 21 como fundamento para encontrar violación al Canon 38. A nuestro juicio, el Tribunal Supremo incurrió en idéntica falla en su análisis pues también determinó que hubo violación al Canon 38 porque Pietri Torres “le restó confiabilidad al crear una expectativa en la quejosa de que estaba defendiendo sus intereses en el trámite de divorcio para posteriormente representar a la parte contraria en el caso”.³⁸ Esta expresión configura una violación al deber de lealtad que emana del Canon 21 y no debía ser parte de una determinación de violación al Canon 38.

Pietri Torres fue suspendido de la abogacía por cuatro meses.³⁹ Debemos suponer que para imponer tal sanción haya pesado en el análisis del Tribunal la determinación de que Pietri Torres incurrió en violación a tres cánones, los Cánones 21, 28 y 38. Por lo que hemos discutido, de que no hubo conducta distinta a la imputada como violación al Canon 21 y al Canon 28, estamos en desacuerdo con que al imponer la sanción a Pietri Torres se haya considerado que incurrió en violación al Canon 38.

Otro asunto en cuanto a la sanción impuesta en *Pietri Torres* es que el Tribunal señaló que el abogado era reincidente pues en el 2013 había sido apercibido por faltar al deber de cortesía hacia un fiscal,⁴⁰ y en el 2014 había sido amonestado por faltar al deber de diligencia.⁴¹ No quedó claro en la opinión que comentamos si el señalamiento a la reincidencia de Pietri Torres se limitaba a la amonestación, o si también se tomó en consideración que también había sido apercibido. Es de notar que cuando se amonestó a Pietri Torres en el 2014, el Tribunal no hizo referencia al apercibimiento que se le había hecho en el 2013. En esta ocasión, el Tribunal hizo referencia a que el apercibimiento del 2013 constaba en el expediente personal de Pietri Torres. En vista de que todo abogado tiene un expediente personal del cual surge su historial disciplinario, la preocupación que se crea es si dicho expediente personal es manejado por el Tribunal solamente al momento de imponer una sanción disciplinaria o, si por el contrario, lo tiene a su alcance al momento de decidir si el abogado incurrió en la falta imputada. Lo segundo sería preocupante pues el expediente personal del abogado que refleja su conducta anterior, podría influir en la mente del juzgador al evaluar la conducta imputada.

B. *In re Soto Aguilú*

El segundo caso sobre conflicto de intereses es *In re Soto Aguilú*.⁴² En este caso, la Lcda. Roxana Soto Aguilú representó a la Sra. Carmen M. Torres Colón en un caso de

³⁷ *Id.* en la pág. 594 (citas omitidas).

³⁸ *Id.* en la pág. 603.

³⁹ *Id.* en la pág. 605.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 604 n.19 (Resolución de 24 de enero de 2013 no publicada en el caso AB-2010-0001).

⁴¹ *In re Pietri Torres*, 191 DPR 482 (2014).

⁴² *In re Soto Aguilú*, 202 DPR 137 (2019).

divorcio contra su esposo Néstor I. Torres Bonilla. El caso de divorcio se consolidó con un caso de alimentos en el cual se había decretado una pensión de alimentos contra el señor Torres Bonilla. Luego de dictada la sentencia de divorcio, la cual tiene que haber incorporado en sus términos la pensión alimentaria fijada en el caso previo de alimentos consolidado, la señora Torres Colón presentó por derecho propio una moción de desacato por pensiones de alimentos atrasadas y se señaló vista sobre desacato de alimentos para el 6 de octubre de 2014.⁴³ El 3 de octubre de 2014, el señor Torres Bonilla acudió a la oficina de Soto Aguilú para que lo representara en la vista sobre desacato de pensiones de alimentos. Cuando Torres Bonilla le entregó a Soto Aguilú la citación para la vista de desacato, la abogada se percató de que a ella le habían notificado sobre esa vista por haber representado anteriormente a la señora Torres Colón en el divorcio.⁴⁴ Eso era suficiente para que Soto Aguilú no aceptara la representación legal del señor Torres Bonilla. Por el contrario, Soto Aguilú informó al señor Torres Bonilla que había solicitado autorización para renunciar a la representación de la señora Torres Colón, le indicó que comparecería a la vista para hacerle el planteamiento al juez y que, de poderlo representar, no podría cobrarle honorarios.⁴⁵ Es obvio que el hecho de que no le cobrara honorarios no eliminaba el conflicto. Además, Soto Aguilú aconsejó al señor Torres Bonilla para que llevara a la vista una cantidad sustancial de dinero para pagar los atrasos de la pensión.⁴⁶

El día de la vista, Soto Aguilú le indicó a la señora Torres Colón que ella no la estaba representando en esa vista y le informó que el señor Torres Bonilla tenía el dinero para pagar la pensión adeudada. Soto Aguilú informó al juez que había representado a la señora Torres Colón en el divorcio y que había presentado moción de renuncia que no estaba unida al expediente.⁴⁷ El juez preguntó a la abogada sobre la probabilidad de que hubiera un conflicto de intereses a lo que Soto Aguilú contestó que había hecho ese planteamiento al señor Torres Bonilla y que éste le había expresado que, de su parte, no había conflicto.⁴⁸ Añadió la abogada en su alocución al juez que le había indicado a la señora Torres Colón que comparecería en representación del señor Torres Bonilla y que ella no había expresado reparo. En ese momento, el Tribunal no hizo determinación sobre existencia de conflicto, tampoco sobre la renuncia de representación legal que Soto Aguilú había presentado y ésta continuó representando al señor Torres Bonilla en la vista por desacato de alimentos.⁴⁹

Posteriormente, el señor Torres Bonilla presentó por derecho propio una solicitud de orden de protección y de custodia de menores contra la señora Torres Colón. Señalada la vista, el señor Torres Bonilla otra vez solicitó los servicios de la licenciada Soto Aguilú para que lo representara y ésta compareció nuevamente a representarlo.⁵⁰ Oportunamente, se

43 *Id.* en la pág. 139.

44 *Id.* en la pág. 140.

45 *Id.* en la pág. 141.

46 *Id.* en la pág. 140.

47 *Id.*

48 *Id.* en la pág. 141.

49 *Id.* en la pág. 141.

50 *Id.* en la pág. 142.

celebró la vista en la cual Soto Aguilú compareció representando al señor Torres Bonilla y otro abogado compareció en representación de la señora Torres Colón.⁵¹ Días antes de dicha vista, la señora Torres Colón había presentado queja por conducta profesional contra Soto Aguilú, aunque de la opinión no surge si al momento de la vista Soto Aguilú había sido notificada de la queja. El Tribunal expidió la orden de protección y le otorgó la custodia provisional de los menores al señor Torres Bonilla. Posterior a la vista sobre la orden de protección y custodia, el Tribunal aceptó la renuncia de representación legal que Soto Aguilú había presentado para cuando había estado pendiente la vista de desacato de alimentos.⁵²

La queja que la señora Torres Colón presentó contra Soto Aguilú fue referida ante la Oficina del Procurador General para investigación. En su momento, dicha oficina le informó al Tribunal Supremo que Soto Aguilú pudo haber infringido los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional y el Tribunal le ordenó que presentara la correspondiente querrela.⁵³ Se imputó en la querrela que Soto Aguilú había violado el Canon 21 al incurrir en conflicto de intereses por haber representado simultáneamente a la señora Torres Colón y al señor Torres Bonilla, quienes tenían intereses adversos.⁵⁴ Además, se imputó violación al Canon 38 “al asumir la representación legal de clientes a pesar de que ello implicaba un real o potencial Conflicto de Intereses”.⁵⁵ La abogada contestó la querrela negando los cargos y el Tribunal nombró a una Comisionada Especial, quien celebró la vista para recibir la prueba sobre los hechos. En su informe como resultado de la vista, la Comisionada concluyó que Soto Aguilú había violado los dos cánones imputados.⁵⁶

El Tribunal Supremo, mediante opinión *per curiam*, censuró enérgicamente a Soto Aguilú al concluir que la abogada violó el Canon 21 por incurrir en conflicto de intereses en su modalidad de representación simultánea adversa.⁵⁷ Ello, pues cuando compareció en la vista de desacato por alimentos atrasados en representación del señor Torres Bonilla todavía era abogada de récord de la señora Torres Colón ya que su moción de renuncia de representación en torno a su representación anterior de la señora Torres Colón en el caso de divorcio no había sido resuelta. El Tribunal debió haber añadido que, aunque la moción de renuncia de representación legal hubiera sido resuelta, el conflicto de interés de Soto Aguilú persistía, aunque entonces bajo la modalidad de representación sucesiva adversa. Ello, pues la vista de desacato de alimentos, así como la vista sobre orden de protección y custodia en las cuales Soto Aguilú había representado a la señora Torres Colón, estaban sustancialmente relacionadas con el caso de divorcio y ahora la señora Torres Colón era la parte adversa de su cliente, el señor Torres Bonilla.

El Tribunal también concluyó que Soto Aguilú violó el Canon 38, lo que extraña sobremedida pues el Tribunal ni siquiera discute dicho canon al emitir su conclusión.⁵⁸ La

51 *Id.*

52 *Id.*

53 *Id.* en la pág. 143. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 21, 38, 4 LPRA Ap. IX, §§ 21, 38 (2012).

54 *Soto Aguilú*, 202 DPR en la pág. 143.

55 *Id.* en la pág. 145.

56 *Id.* en la pág. 146.

57 *Id.* en la pág. 147.

58 *Id.*

única referencia a dicho canon en la opinión la hace el Tribunal cuando comenta el segundo cargo de la querrela presentada por el Procurador General que incluyó la violación al Canon 38. Al citar a *In re Báez Genoval*, expuso que “cuando un abogado asume una representación simultánea de clientes o una representación sucesiva adversa que resulta en un real o potencial Conflicto de Intereses, incurre en una conducta que viola los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional . . .”.⁵⁹ Esta cita comprueba la crítica que hicimos anteriormente al discutir el caso de *In re Pietri Torres* cuando expresamos que el Tribunal hace mal uso del Canon 38 cuando lo equipara a los conflictos de intereses que emanan de las disposiciones del Canon 21.⁶⁰ Este uso del Canon 38 como complemento del Canon 21 en lo referente a la doctrina de conflictos de intereses es una mala jurisprudencia que el Tribunal debe descartar. En específico, la cita que transcribimos de *In re Báez Genoval* debe ser expresamente revocada en lo que se refiere al Canon 38 como fundamento para resolver que hubo conflicto de interés. Tal análisis resulta superfluo y redundante pues el Canon 21 es suficiente fundamento en sí mismo para encontrar violación a las distintas modalidades sobre conflicto de intereses.

Otro comentario sobre este caso es que también extraña que el Tribunal Supremo no dedicara ni un párrafo de su opinión a discutir la manera deficiente en la que el juez de instancia manejó el claro y evidente conflicto de interés que tenía la abogada Soto Aguilú cuando asumió la representación del señor Torres Bonilla. La opinión destaca que cuando Soto Aguilú informó al Tribunal que ella había representado a la señora Torres Colón en el caso de divorcio, pero que había presentado una moción de renuncia, el Tribunal se limitó a preguntarle a Soto Aguilú si existía probabilidad de que tuviera conflicto de intereses. La opinión da la impresión de que el juez se conformó con la contestación de Soto Aguilú de que había presentado moción renunciando a la representación de la señora Torres Colón, lo que podría eliminar la modalidad de conflicto de intereses por representación simultánea adversa, mas no eliminaba el conflicto de interés por representación sucesiva adversa. Aparentemente el juez de instancia también se conformó con la expresión del señor Torres Bonilla de que no había conflicto de interés, cuando quien tenía motivo para reclamar el conflicto de Soto Aguilú era la señora Torres Colón como anterior cliente de Soto Aguilú y quien comparecía por derecho propio. En *Náter v. Ramos*, el Tribunal Supremo alertó a los jueces para que no toleren las situaciones en las cuales uno de los cónyuges comparece por derecho propio, mientras que el abogado que la representó anteriormente comparece en representación del otro cónyuge pues ello puede colocar al cónyuge que comparece *pro se* en un estado de desventaja.⁶¹ A pesar de que la señora Torres Colón comparecía por derecho propio, el juez de primera instancia no puso en ejecución la advertencia hecha por el Tribunal Supremo en *Náter v. Ramos*. En fin, en *In re Soto Aguilú* estamos ante una pésima opinión del Tribunal Supremo. Pero como se trata de una opinión *per curiam*, ningún juez puede ser señalado como autor de la misma.

59 *Id.* en la pág. 145 (citando a *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28, 39 (2008)).

60 *In re Pietri Torres*, 201 DPR 583 (2018).

61 *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 633-35 (2004).

II. CESE DE LA PRÁCTICA

A. *In re González Rodríguez*

El caso de *In re González Rodríguez* trata el tema del cese de la práctica de la abogacía y de la transición hacia la judicatura cuando una abogada es nombrada juez.⁶² La Lcda. Gema González Rodríguez fue nominada como Juez Superior el 28 de noviembre de 2012 y confirmada por el Senado el 10 de diciembre de 2012.⁶³ Juramentó al cargo el 11 de enero de 2013. Entre la fecha de la nominación y el día de la juramentación transcurrieron cincuenta y cuatro días.⁶⁴

Al momento de su nominación como juez superior, González Rodríguez practicaba privadamente la abogacía desde su propio despacho legal.⁶⁵ Comenzó a hacer gestiones para cerrar su oficina y mediante contrato de arrendamiento, fechado el 21 de diciembre de 2012, arrendó la propiedad donde ubicaba su oficina a la Lcda. Cristal Soto Mujica con un canon de arrendamiento de \$2,500 mensuales.⁶⁶ Conforme a una estipulación entre González Rodríguez y la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, “OAT”), se estipuló que la abogada aunque “no podía precisar con exactitud la cantidad de clientes del Bufete con asuntos activos a la fecha de la firma del contrato, según su mejor recuerdo, los estimó en aproximadamente cincuenta”.⁶⁷

Para una de las reuniones que sostuvieron ambas abogadas antes de suscribir el contrato de arrendamiento, González Rodríguez le pidió a su secretaria que citara algunos de sus clientes para que estuvieran presentes.⁶⁸ En la reunión se iban atendiendo individualmente los clientes que González Rodríguez había citado y, con el expediente de cada cliente en sus manos, González Rodríguez explicaba el estatus del caso, las gestiones que quedaban pendientes, informaba al cliente que no podría continuar representándole porque había sido nombrada jueza y les recomendaba a Soto Mujica para que continuara con la representación legal.⁶⁹ Si el cliente estaba de acuerdo, pagaría el balance de honorarios pendiente de pago a Soto Mujica.⁷⁰ En total, González Rodríguez y Soto Mujica se reunieron ese día con entre doce a quince clientes y todos tenían balance de honorarios pendientes de pago.⁷¹

Según González Rodríguez, quien se encargó de redactar el contrato de arrendamiento, Soto Mujica adquirió, a cambio de \$24,000, “*la cartera de clientes y expedientes del Bufete*”,⁷²

62 *In re González Rodríguez*, 201 DPR 174 (2018).

63 Tras las elecciones de noviembre del 2012, el otrora gobernador, Fortuño Buset, sometió varios nombramientos para cargos de jueces, fiscales y juntas. El 10 de diciembre de 2012 fueron confirmados, en sesión extraordinaria del Senado, treinta y cinco jueces, veinticinco fiscales y dos miembros del Panel del Fiscal Especial Independiente.

64 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 183.

65 *Id.* en la pág. 182.

66 *Id.* en la pág. 184.

67 *Id.* en la pág. 185.

68 *Id.* en la pág. 184.

69 *Id.*

70 *Id.*

71 *Id.*

72 *Id.*

que según ella, incluía la totalidad de clientes, casos, gestiones y asuntos que a esa fecha estuviesen pendientes de disposición final.⁷³ De acuerdo con esta interpretación, los asuntos de los cuatro promoventes de las quejas presentadas contra González Rodríguez habrían sido transferidos a Soto Mujica, aunque sin conocimiento ni consentimiento de estos. Según González Rodríguez, desde la firma del contrato, todos los expedientes de sus clientes pasaron a estar bajo la exclusiva custodia y control de Soto Mujica, quien se encargaría de continuar con los trámites que requiriesen los asuntos pendientes. Sin embargo, para Soto Mujica, el pago de \$24,000 correspondía a los casos de los doce a quince clientes que se habían reunido con ella y González Rodríguez, entre los cuales no estuvieron los cuatro promoventes de las quejas.⁷⁴ Para complicar el asunto, las abogadas no realizaron un inventario escrito de los casos activos que compondrían la cartera de clientes que serían aceptados por Soto Mujica, no identificaron en el contrato los clientes que estaban incluidos en la cartera de clientes de González Rodríguez, como tampoco se hizo mención del número de estos que tenían asuntos pendientes de tramitar a ese momento.⁷⁵

Cuatro clientes de González Rodríguez, quienes no habían sido citados por esta a la reunión con Soto Mujica, ni se había hecho alusión a ellos en el contrato en cuanto a las cantidades de honorarios de abogados pagados ni los trámites legales pendientes en sus respectivos asuntos, presentaron queja contra González Rodríguez.⁷⁶ En vista de que al momento de la presentación de la queja contra González Rodríguez ésta ya estaba en funciones judiciales, la queja se tramitó conforme al proceso disciplinario aplicable a jueces. Así, luego de que la OAT investigara las quejas, la Comisión de Disciplina Judicial determinó causa para que se expidiera querrela y posteriormente celebró una vista evidenciaría.⁷⁷

Los cargos imputados en la querrela se centralizaban en que la conducta de González Rodríguez durante la transición de abogada de la práctica privada a la judicatura había sido contraria a los Cánones 18, 19, 20, 27, 35 y 38 del Código de Ética Profesional,⁷⁸ y también contraria al Canon 1 del Código de Ética Judicial.⁷⁹ La Comisión encontró probados todos los cargos y recomendó al Tribunal Supremo que destituyera del cargo judicial a González Rodríguez y la suspendiera indefinidamente de la práctica de la abogacía.⁸⁰

En cuanto a las violaciones bajo el Código de Ética Profesional, la OAT imputó a González Rodríguez que no le informó a los promoventes de las quejas que debido a su

73 *Id.* en la pág. 202.

74 *Id.* en las págs. 184-85.

75 *Id.* en la pág. 185.

76 *Id.* en las págs. 202-203. Al ofrecer su versión sobre las quejas durante el proceso investigativo, González Rodríguez indicó que poco después de que se suscribiera el contrato de arrendamiento de su oficina, ella notificó a tres de los cuatro promoventes de las quejas que Soto Mujica habría de hacerse cargo de los casos que estaban pendientes. *Id.* en la pág. 247 n.3 (Colón Pérez, opinión disidente). No se indica que González Rodríguez hubiera enviado copia de estas comunicaciones a Soto Mujica. González Rodríguez reconoció que no procedió de forma uniforme en las gestiones de contacto con sus clientes con asuntos activos, ni consignó las gestiones realizadas en los expedientes de los clientes. *Id.* en la pág. 183.

77 *Id.* en la pág. 181.

78 *Id.* en la pág. 180. Véase Cód. Étic. Prof. 18, 19, 20, 27, 35, 38, 4 LPRa Ap. IX, §§ 18, 19, 20, 27, 35, 38 (2012).

79 González Rodríguez, 201 DPR en la pág. 180. Véase Cód. Étic. Jud. 1, 4 LPRa Ap. IV-B, § 1 (2012).

80 González Rodríguez, 201 DPR en las págs. 203-204.

nombramiento judicial se vería impedida de continuar representándolos; no les comunicó la situación procesal de sus casos a ese momento; no completó las gestiones legales para las cuales había sido contratada; no rindió cuentas de los gastos y honorarios que había incurrido hasta ese momento; no reembolsó el dinero pagado en exceso de la labor realizada ni de los gastos incurridos; no devolvió los expedientes a sus ex clientes; y cedió a Soto Mujica los asuntos de los promoventes, así como la custodia de sus expedientes, sin autorización de los promoventes.⁸¹ El cargo imputado por violación al Canon 1 del Código de Ética Judicial se basó en que González Rodríguez, ocupando ya el cargo judicial, había demostrado desidia e indiferencia hacia los reclamos de los promoventes para que les devolviera los honorarios adelantados respecto a trámites que no realizó.⁸² Entre ocho meses a un año de presentadas las quejas, González Rodríguez ofreció devolverles a los promoventes los honorarios por trabajos no realizados que ascendían, en total, a \$15,408 y depositar dicha suma en la OAT, más la oferta no fue aceptada por la OAT.⁸³

En la opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo hizo una expresión introductoria que recoge su filosofía adjudicativa al momento de evaluar la disciplina de jueces la cual, por su importancia para nuestro análisis, transcribimos. Expresó el Tribunal Supremo:

En el ensamblaje gubernamental establecido por mandato constitucional, la Judicatura tiene un rol fundamental en su función de impartir justicia. A su vez, la legitimidad de la institución que representan los jueces depende, en gran medida, de que los miembros que la conforman exhiban una conducta ejemplar en todo momento modelada acorde a los principios éticos que rigen su comportamiento como profesionales del Derecho. Los jueces encarnan la imagen de la Rama Judicial y su comportamiento desacertado lacera la percepción pública y la confianza en la institución que juramentaron servir.

Dado el sitial privilegiado que ocupa un juez en nuestro entorno social, la reglamentación ética que le afecta es necesariamente una rigurosa en extremo. Su conducta está sujeta a una fiscalización meticulosa en todo momento y vienen llamados a modelar con su ejemplo. Por ello, todo abogado que aspira a ocupar un cargo judicial debe contar con un desempeño profesional caracterizado por la excelencia ética, es decir, debe distinguirse como fiel cumplidor de los postulados de integridad y servicio a la justicia.⁸⁴

En cuanto a los cargos imputados en la querrela, el Tribunal encontró que González Rodríguez violó el Canon 18 del Código de Ética Profesional por no haber tomado acción alguna para hacer valer los derechos de sus clientes y desatender sus casos, lo que significa

81 *Id.*

82 *Id.* en la pág. 204.

83 *Id.* en la pág. 203.

84 *Id.* en las págs. 204-205.

obrar sin competencia profesional.⁸⁵ El Tribunal destacó que el hecho de que González Rodríguez intentara eludir su responsabilidad reclamando que no tenía la documentación necesaria para llevar a cabo las gestiones encomendadas no era excusa pues, “[d]e ser este el caso, recaía sobre la letrada la responsabilidad de oportunamente solicitarles la documentación pertinente”.⁸⁶ En ese caso, si los clientes no proveían la información solicitada, procedía que les advirtiera que no podría continuar con el caso bajo esas circunstancias y renunciar a la representación.⁸⁷ La abogada no podía asumir un rol pasivo en torno a aquellos clientes que no habían completado la documentación pertinente para ultimar los trámites legales acordados.⁸⁸ La prueba no refutada era suficiente para concluir que González Rodríguez contaba con datos suficientes para contactar a sus representados y darle seguimiento a la información que había solicitado para poder brindarles una representación adecuada.

El Tribunal también encontró que González Rodríguez violó el Canon 19 del Código de Ética Profesional pues en ningún momento se comunicó con los promoventes para dejarles saber cómo iban las gestiones de sus asuntos.⁸⁹ Por el contrario, eran los clientes quienes llamaban a la oficina de González Rodríguez para conocer sobre el estado de sus casos.⁹⁰

En cuanto al Canon 20 del Código de Ética Profesional, el Tribunal también coincidió con la Comisión en estos extremos indicando que los expedientes de los casos, así como la propia causa de acción, pertenecen al cliente y no existe razón válida para retenerlos.⁹¹ Por ende, el abogado está obligado a devolverle el expediente al cliente tan pronto éste así lo requiere o renuncia a la representación. La renuncia de representación legal requiere “que se ponga al cliente en posición de conseguir una nueva representación que atienda responsablemente los asuntos legales que quedan pendientes de manera que no se afecten sus derechos”.⁹² Más en este caso, señala el Tribunal, “González Rodríguez ignoró por completo el imperativo de comunicarle a los promoventes su renuncia a la representación [legal] de los asuntos para los cuales contrataron sus servicios”.⁹³ La obligación de realizar estas gestiones recaía directamente en González Rodríguez y, aunque podía solicitar la ayuda de su asistente administrativa, estaba impedida de delegar enteramente ese trámite en su asistente y asumir que tal delegación era suficiente para propósitos éticos.⁹⁴

Indicó el Tribunal que también el Canon 20 exige que, al renunciar la representación legal, el abogado reembolse de inmediato los honorarios pagados por servicios no prestados. En este caso, no fue hasta transcurridos más de tres años desde que González

85 *Id.* en la pág. 218. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 18, 4 LPRA Ap. IX, § 18 (2012).

86 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 218.

87 *Id.*

88 *Id.*

89 *Id.* en la pág. 219. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 19, 4 LPRA Ap. IX, § 19 (2012).

90 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 219.

91 *Id.* en la pág. 220. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 20, 4 LPRA Ap. IX, § 20 (2012).

92 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 220.

93 *Id.* en la pág. 221.

94 *Id.* en la pág. 222.

Rodríguez ocupó la magistratura y ya iniciado el trámite disciplinario que ésta ofreció devolverles a los promoventes los honorarios no devengados a diciembre de 2012.⁹⁵ En cuanto a la devolución de sus expedientes, no fue hasta que los promoventes llevaron acciones afirmativas en solicitud de sus expedientes que pudieron recuperarlos.⁹⁶

En lo que se refiere al Canon 27, el Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con la conclusión de la Comisión de Disciplina Judicial en cuanto a su violación por parte de González Rodríguez.⁹⁷ El Canon 27 dispone, en lo pertinente a los hechos de este caso, que “[u]n abogado o una firma legal no debe asociar a otro abogado en la defensa de los intereses de su cliente sin obtener previamente el consentimiento de éste para ello y hasta entonces no puede divulgar al otro abogado confidencias o secretos de dicho cliente”.⁹⁸ La Comisión encontró que González Rodríguez había cedido el control y la custodia de sus casos a Soto Mujica sin la anuencia previa de los promoventes.⁹⁹ Sin embargo, el Tribunal no estuvo de acuerdo con esa determinación de hecho al resolver que los expedientes de los cuatro promoventes no estuvieron entre los doce a quince casos que González Rodríguez cedió a Soto Mujica. El Tribunal encontró probado que las abogadas distinguieron entre dos grupos de casos; los doce a quince casos que Soto Mujica retuvo bajo su control y custodia, y los otros expedientes que González Rodríguez dejó en un espacio de la oficina dada en arrendamiento a Soto Mujica.¹⁰⁰ Los expedientes de los cuatro promoventes se encontraban en el segundo grupo de expedientes que no quedaron bajo la custodia y control de Soto Mujica.¹⁰¹ Por lo tanto, el Tribunal concluyó que esos cuatro expedientes no fueron cedidos por González Rodríguez a Soto Mujica y, no existiendo tal cesión, para el Tribunal no se configuraba una violación al Canon 27.

Nos parece errónea la conclusión del Tribunal Supremo. En primer lugar, para González Rodríguez la venta de su cartera de clientes por \$24,000 incluía la totalidad de las causas con asuntos pendientes en el bufete. La prueba que señala el Tribunal Supremo en su opinión no deja lugar a dudas de que, al momento de la transición de González Rodríguez a la judicatura, los cuatro casos de los promoventes estaban entre las causas con asuntos pendientes ante ella, aunque no les estuviera dando la debida atención. Segundo, aunque los cuatro promoventes de las quejas no estuviesen entre los doce o quince clientes que se reunieron con González Rodríguez y Soto Mujica y cuyos expedientes quedaron bajo la custodia y control de Soto Mujica, sus expedientes permanecieron, con la anuencia de Soto Mujica, en un espacio en la oficina que ésta estaba arrendando, pero que quedarían en un espacio que Soto Mujica no necesitaba ni ocuparía.¹⁰² Para todos los efectos, el hecho de que González Rodríguez dejara esos expedientes de casos activos en el espacio que ocuparía Soto Mujica era no proteger adecuadamente los expedientes de sus clientes

95 *Id.*

96 *Id.* en la pág. 223.

97 *Id.* en la pág. 230. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 27, 4 LPRA Ap. IX, § 27 (2012).

98 4 LPRA Ap. IX, § 27.

99 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 227.

100 *Id.* en la pág. 229.

101 *Id.*

102 *Id.*

activos, con la información confidencial que pudieran contener, asunto prohibido por el Canon 27.

Si como concluye el Tribunal, las cuatro causas de acción de los promoventes no estaban entre los asuntos de clientes cedidos a Soto Mujica, la única conclusión a la que puede llegarse es que González Rodríguez abandonó los casos pendientes y activos de dichos clientes sin ofrecerles alternativas para preservar sus causas. Tal conducta es peor y más grave que haberle cedido a Soto Mujica las causas de los cuatro promoventes sin el consentimiento de estos. La versión de González Rodríguez de que instruyó a su asistente administrativa a que contactara a los clientes a quienes correspondían esos expedientes dejados sin atención no excusa su actuación, sino que la agrava. González Rodríguez no podía delegar esa gestión tan importante a su asistente, ni podía desentenderse tan livianamente de un asunto tan importante como dejar sin protección las confidencias de sus clientes. Tampoco debía el Tribunal despachar este asunto importante con la simpleza de resolver que:

El hecho de que en el local alquilado a la licenciada González Rodríguez permanecieran expedientes activos de personas que habían sido representadas por esta no implica que los casos y la documentación correspondiente se traspasaran automáticamente al dominio y control de la licenciada Soto Mujica una vez entró en vigor el arrendamiento.¹⁰³

Como expresamos, aunque no se considere que hubo un traspaso automático de esos expedientes a Soto Mujica, al abandonar esos expedientes de clientes activos a su suerte, González Rodríguez dejó sin protección adecuada la información confidencial de clientes que obraba en los expedientes abandonados.

Sobre el Canon 35 del Código de Ética Profesional, el Tribunal y la Comisión concluyeron que González Rodríguez no fue sincera ni honesta cuando hizo pensar a los promoventes que sus asuntos estaban siendo atendidos, cuando no era esa la realidad.¹⁰⁴ Incluso, no fue sincera ni honesta al informar por medio de su asistente administrativa a uno de los promoventes que su caso marchaba bien y que estaba en espera de que el Tribunal resolviera, cuando la realidad era que no se había presentado causa alguna ante el Tribunal. Esa información falsa y engañosa fue reiterada por la propia González Rodríguez a ese promovente.¹⁰⁵

También coincidieron el Tribunal y la Comisión al concluir que González Rodríguez no había exaltado el honor y la dignidad de la profesión dispuesto en el Canon 38 al desentenderse por completo de sus clientes e ignorar los intentos de estos de comunicarse con ella.¹⁰⁶ El Tribunal indicó que daba pena ver la forma en que los promoventes fueron abandonados a su suerte por González Rodríguez. El silencio de González Rodríguez ante las gestiones de los promoventes por comunicarse significaba, según el Tribunal Supre-

103 *Id.* en la pág. 230.

104 *Id.* en la pág. 231.

105 *Id.*

106 *Id.* Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).

mo, que ella había asumido erróneamente “que las obligaciones éticas para con los pro-moventes cesaron en el momento en que vendió su práctica a la licenciada Soto Mujica”.¹⁰⁷

González Rodríguez levantó dos defensas a su favor en torno a los problemas éticos asociados a su transición de abogada a juez. En primer lugar, expuso que entre su nominación y la juramentación había un periodo de tiempo muy corto.¹⁰⁸ Segundo, que el Tribunal no ha elaborado un esquema de asistencia para el proceso de transición de abogado a juez.¹⁰⁹

El Tribunal reiteró la norma para nuestra jurisdicción de que una vez el abogado juramenta al cargo de juez no puede llevar a cabo ningún tipo de gestión legal. El Tribunal mencionó que el Canon 27 del Código de Ética Judicial impide que un juez comparezca, en persona o por escrito, a nombre de un cliente a abogar por sus intereses en cualquier foro judicial o administrativo.¹¹⁰ En realidad, el canon es más abarcador que lo mencionado por el Tribunal. El impedimento no es solo para no representar intereses ante foros judiciales o administrativos, sino que se extiende a la asesoría, pública o privada, aunque sea actividad no remunerada. El Tribunal también recurrió a su jurisprudencia en la cual ha sostenido que la nominación al cargo de juez es meramente un paso inicial en el trámite formal para ocupar un cargo judicial.¹¹¹ Una vez la abogada es nominada, no existe impedimento alguno para que continúe representando a sus clientes en esa etapa preliminar de los procedimientos encaminados a ocupar un puesto judicial. Durante esa etapa, es su responsabilidad renunciar a todos los asuntos que tenga pendientes en su bufete previo a la juramentación. El Tribunal recaló que ha advertido a todo nominado al cargo judicial sobre la necesidad de planificar con anticipación el proceso para concluir sus relaciones profesionales con sus clientes activos. Por ello, todo abogado debe disponer de una organización interna en su bufete que le permita identificar los casos que presentan asuntos activos o pendientes; conocer el estatus de cada uno; calcular cuánto trabajo ha realizado, precisar a cuánto ascienden los honorarios correspondientes a la labor realizada; y verificar que todo expediente esté listo para entregarse al cliente y que cuenta con la información necesaria para contactar a sus representados.¹¹²

Más, esta obligación no se limita a los casos en que un abogado es nominado a un cargo judicial. También se extiende en situaciones donde el abogado le sobreviene una condición de salud que le impida continuar su práctica, sufre un accidente, es suspendido de la práctica e, incluso, cuando fallece. La debida organización de la práctica debe constituir una norma de excelencia profesional que todo abogado practicante se debe autoimponer, independientemente de que aspire a la judicatura. Todo abogado debe tomar consciencia de que su deber de fiducia lo obliga a proteger en todo momento los intereses de sus clientes y que ningún abogado puede predecir las condiciones que lo podrían obligar a cesar su práctica y cerrar su oficina. Ante ello, el Tribunal advirtió a la clase togada en general

107 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 232.

108 *Id.* en la pág. 223.

109 *Id.*

110 *Id.* en la pág. 224. Véase Cód. Étic. Jud. 27, 4 LPRA Ap. IV-B, § 27 (2012).

111 *Id.* Véase *In re Birriel Cardona*, 184 DPR 301 (2012); *In re Grau Acosta*, 172 DPR 159 (2007).

112 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 225.

“de la necesidad imperiosa de mantener en todo momento un control efectivo sobre los asuntos concernientes a su práctica profesional de forma tal que estén preparados para responder diligentemente cuando surja la necesidad de clausurarla acorde las responsabilidades éticas que ello supone”.¹¹³ Y particularizando esa advertencia para cuando un abogado interesa ingresar a la judicatura, expresó que “[a]demás, debe quedar claro que, desde la perspectiva ética, es responsabilidad personal e indelegable de todo abogado que aspira a alcanzar un puesto en la Judicatura prepararse adecuadamente para este cambio de carrera”.¹¹⁴

En este caso, González Rodríguez tuvo cincuenta y cuatro días entre la nominación y la juramentación, tiempo suficiente para examinar todos sus expedientes y así conocer el número exacto de casos activos y determinar si quedaban asuntos pendientes de atender y honorarios por devolver. Si hubiera llevado a cabo esa tarea diligentemente, no hubieran surgido discrepancias entre ella y Soto Mujica en cuanto a los casos en los cuales ésta asumiría representación y en los que no lo haría.

Sin embargo, el Tribunal no atendió debidamente la responsabilidad de González Rodríguez, no solo hacia sus clientes activos, sino hacia quienes fueron sus clientes y aún mantenían sus expedientes inactivos en el bufete de González Rodríguez. Sobre este aspecto, el Tribunal se limitó a concluir que González Rodríguez no había incurrido en violación del Canon 27 pues los expedientes de casos cerrados no se habían incluido en la cartera de asuntos pendientes cedidos a Soto Mujica. No obstante, el Tribunal no destacó que González Rodríguez tenía una responsabilidad, no solo hacia sus clientes activos en los cuales Soto Mujica no asumió representación, entre los cuales estaban los casos de los cuatro promoventes, sino hacia todos sus ex clientes con casos terminados o inactivos cuyos expedientes aún permanecían en la oficina arrendada a Soto Mujica. Aunque nuestra jurisdicción no contiene norma alguna que oriente a los abogados en cuanto el tiempo que deben custodiar y mantener los récords y expedientes de casos terminados, debe ser obligación de todo abogado que clausura su oficina, no sólo atender los asuntos de los clientes activos, sino comunicarse con todos los ex clientes que aún mantengan sus expedientes inactivos en su oficina.¹¹⁵ En cuanto a sus ex clientes, el abogado está obligado a avisarles del cierre de su oficina para que se personen a recoger sus expedientes dentro de un término razonable o envíen autorización para que el abogado disponga de tales expedientes. En los casos de ex clientes que no respondan, el abogado debe cerciorarse de que antes de disponer de esos expedientes, los mismos no contengan información confidencial del cliente. El deber de confidencialidad del abogado hacia sus clientes y ex clientes no termina con el cierre de su práctica.

El Tribunal distinguió entre los asuntos que el juez puede o no hacer una vez juramente al cargo. Entre los asuntos prohibidos están: ofrecer asesoramiento, dar opiniones, discutir estrategias de litigación o comparecer ante foros judiciales o administrativos. González Rodríguez aludió a estos impedimentos para defenderse de la alegación de que

¹¹³ *Id.* en la pág. 226.

¹¹⁴ *Id.* en las págs. 226-27.

¹¹⁵ La *American Bar Association* recomienda que el abogado preserve los récords y propiedad del cliente por espacio de cinco años. MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.15(A) (2018).

los promoventes de las quejas intentaron infructuosamente comunicarse con ella cuando ya había jurado al cargo. Sin embargo, el Tribunal concluyó que el Canon 27 del Código de Ética Judicial no impedía que González Rodríguez atendiera a los promoventes para darles información sobre asuntos que giraban en torno a una relación profesional concluida, en especial, al estatus de los asuntos que le habían encomendado mientras ejercía la práctica y a la devolución de honorarios por trabajos no realizados. La reacción de González Rodríguez de ignorar tales reclamos de comunicación no encuentra defensa a la luz del Canon 27 citado.

Finalmente, el Tribunal tampoco coincidió con la Comisión de Disciplina Judicial en cuanto a que González Rodríguez había incurrido en violación al Canon 1 del Código de Ética Judicial, único cargo relacionado con sus funciones judiciales.¹¹⁶ Los hechos imputados para configurar una violación al Canon 1 fueron que González Rodríguez no renunció apropiadamente a la representación de los promoventes; no les informó el estatus de los procedimientos en los casos que les atendía como abogada, y los ignoró cuando le reclamaron la devolución de honorarios cobrados por trabajos no realizados. Mas, el Tribunal concluyó que para probar violación al Canon 1 se requería prueba de que González Rodríguez había faltado “a su compromiso de defender la Constitución federal, la local o las leyes de Puerto Rico, o que no haya sido fiel cumplidora al juramento concerniente a las responsabilidades propias de su puesto en la Judicatura”.¹¹⁷ Sin embargo, el Tribunal señaló que, aunque González Rodríguez no hubiese violado el Canon 1, que fue el único canon imputado relacionado con su función judicial, estos no habían dejado de notar su desidia desplegada frente a los promoventes luego de su juramento al cargo. Según el Tribunal, “González Rodríguez no podía valerse de su toga para desentenderse de obligaciones fundamentales que aún le ataban a estos cuatro exclientes”.¹¹⁸ A pesar de que la Comisión de Disciplina Judicial recomendó que González Rodríguez fuera destituida del cargo judicial y suspendida indefinidamente de la abogacía, el Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con tal recomendación y limitó su sanción a la suspensión de empleo y sueldo por cuatro meses.¹¹⁹

Por estar en desacuerdo con la sanción impuesta por el Tribunal Supremo, aunque de acuerdo con la sanción recomendada por la Comisión, el juez asociado Colón Pérez emitió una opinión disidente a la cual se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez.¹²⁰ Estimó que el Tribunal había impuesto una sanción muy laxa, considerando las infracciones disciplinarias de González Rodríguez, las cuales catalogó como graves.¹²¹ En dicha opinión, el juez asociado Colón Pérez destacó que las actuaciones de González Rodríguez una vez había sido nominada al cargo judicial reflejaban “*total desinterés, indiferencia, insensibilidad y desidia* hacia los reclamos de quienes . . . habían sido sus clientes”.¹²² Además señaló

116 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 236. Véase CÓD. ÉTIC. JUD. 1, 4 LPRA Ap. IV-B, § 1 (2012) (dicho canon dispone que “[l]as juezas y los jueces respetarán y cumplirán la ley y serán fieles al juramento de su cargo”).

117 *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 236.

118 *Id.*

119 *Id.* en la pág. 243.

120 *Id.* en la pág. 244 (Colón Pérez, opinión disidente).

121 *Id.*

122 *Id.* en la pág. 245.

que no había realizado esfuerzos razonables para advertir a sus clientes sobre su nombramiento a la judicatura, su renuncia a la representación legal, la devolución de expedientes y la devolución de honorarios por servicios profesionales no rendidos.¹²³ Expresó el juez asociado Colón Pérez que González Rodríguez había utilizado el mes y medio que tuvo entre la nominación y la juramentación para planificar el otorgamiento del contrato de arrendamiento y la venta de su cartera de clientes a la licenciada Soto Mujica en lugar de llevar a cabo una transición ordenada de la abogacía a la judicatura.¹²⁴ Para el juez asociado Colón Pérez, González Rodríguez afectó de forma significativa la percepción pública sobre la abogacía y sobre la función judicial.¹²⁵ A su juicio, “una persona que actúa con tal desapego a las normas básicas de la ética profesional y judicial no merece continuar ocupando un cargo en nuestra judicatura, y amerita también que se le suspenda del ejercicio de la abogacía”.¹²⁶ La juez asociada Pabón Charneco expresó que hubiera limitado la sanción a dos meses de suspensión a la judicatura.¹²⁷

La juez asociada Rodríguez Rodríguez se unió a la opinión disidente del juez Colón Pérez, aunque también hizo una expresión por separado a los efectos de que “las ‘razones’, explicaciones’ o ‘justificaciones’ [consignadas por el Tribunal en la opinión de] mayoría para la sanción que impone son totalmente inadmisibles e ilusas, y producen sonrojo”.¹²⁸ Consignó su observación de que González Rodríguez parecía considerar que sus clientes eran bienes muebles que podía vender a su antojo.¹²⁹

Aunque los hechos sobre los cuales gira el caso de González Rodríguez no estuvieron en discusión, razón por la cual los jueces que intervinieron no señalaron algún reparo a la determinación de hechos formulados por la Comisión de Disciplina Judicial, debe sorprender la disparidad entre las sanciones recomendadas. Por una parte, la Comisión de Disciplina Judicial, organismo con la encomienda de conducir los procesos disciplinarios y que por presidir las vistas de hecho están en posición privilegiada para calibrar las faltas cometidas por los jueces y, por consiguiente, recomendar la sanción que basada en su *expertise* estimen apropiada, recomendó que González Rodríguez fuera destituida como juez y fuera suspendida indefinidamente de la práctica de la abogacía por haber incurrido en violación de los Cánones 18, 19, 20, 27, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, así como en violación del Canon 1 del Código de Ética Judicial. La juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez coincidieron con la sanción recomendada por la Comisión de Disciplina Judicial.

Por su parte, la juez asociada Pabón Charneco hizo expresión de que hubiera suspendido de empleo y sueldo a González Rodríguez, solo dos meses, lo que hace pensar que estuvo de acuerdo en su totalidad con la determinación de violaciones que hizo la Comisión de Disciplina Judicial, aunque no con la sanción recomendada. La jueza presidenta

123 *Id.* en las págs. 245-46.

124 *Id.* en la pág. 247.

125 *Id.* en la pág. 249.

126 *Id.*

127 *Id.* en la pág. 243 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

128 *Id.* en la pág. 244. (Rodríguez Rodríguez, expresión en la sentencia).

129 *Id.*

Oronoz Rodríguez no intervino. Quiere ello decir que cinco jueces, los jueces asociados Martínez Torres, Kolthoff Caraballo, Estrella Martínez, Rivera García y Feliberty Cintrón, concurrieron en que González Rodríguez violó los Cánones 18, 19, 20, 35 y 38, más no el Canon 27 del Código de Ética Profesional, como tampoco el Canon 1 del Código de Ética Judicial, aunque no estuvieron de acuerdo con la sanción recomendada por la Comisión.

La disparidad entre las sanciones recomendadas en este caso ante unos hechos que no están en controversia no debe sorprender pues, en muchas ocasiones, las sanciones que impone el Tribunal Supremo lucen arbitrarias y con indicios de que responden a criterios exógenos. Los propios jueces han hecho señalamientos de que en ocasiones las determinaciones y sanciones de otros colegas no necesariamente responden a criterios jurídicos.¹³⁰ Por ello, tampoco debe sorprender el señalamiento formulado por el juez asociado Colón Pérez en su opinión disidente cuando expresó que “tal como lo hemos hecho en el pasado, insistimos en que es momento de estudiar y repensar el ordenamiento deontológico que rige la conducta de los abogados y abogadas, así como el de los jueces y juezas, en aras de cumplir —de manera uniforme y proporcional— con la facultad constitucional e inherente que tiene este Tribunal de reglamentar la profesión”.¹³¹

Si bien hemos notado anteriormente este llamado a estudiar y repensar el ordenamiento deontológico, no solo por voz del juez asociado Colón Pérez, sino también por otros jueces y juezas del Tribunal Supremo, no creemos que es tiempo para estudiar y repensar el ordenamiento deontológico, sino que ya es *tiempo de actuar*. El ordenamiento deontológico en lo que respecta a la disciplina judicial ha tenido atención frecuente de parte del Tribunal Supremo. Así, el Código de Ética Judicial, como las Reglas de Disciplina Judicial han sido adoptadas y hasta enmendadas en fechas recientes.¹³² No así los asuntos relacionados con la ética de los abogados, el *Patito feo* de nuestra reglamentación.¹³³

El vetusto Código de Ética Profesional, adoptado en el 1970, ha sido enmendado en tan solo dos ocasiones; en el 1980, en esa ocasión se enmendó el Canon 36,¹³⁴ y en el 2015, cuando se enmendó el Canon 33.¹³⁵ Contrario a la disciplina judicial, nunca ha existido un cuerpo procesal independiente para regular los procesos disciplinarios para abogados, los cuales se rigen de manera incompleta por las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo y las normas jurisprudenciales que el Tribunal va adoptando sobre la marcha.¹³⁶

130 El profesor Miguel Velázquez Rivera, para muchos el profesor más completo que ha tenido la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, se refería a los criterios exógenos y no jurídicos en las opiniones del Tribunal Supremo como *premisas inarticuladas*.

131 *Id.* en la pág. 252 (Colón Pérez, opinión disidente).

132 El vigente Código de Ética Judicial fue aprobado el 5 de abril de 2005, 164 DPR 403 (2005). El nuevo código sustituyó el código anterior, que había sido aprobado en 1977, el cual a su vez, había sustituido el código original de 1957. Véase CÓD. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B (2012). Las Reglas de Disciplina Judicial fueron aprobadas el 8 de marzo de 2005, 164 DPR 137 (2005). Véase REGLAS DE DISCIPLINA JUD., 4 LPRA Ap. XV-B (2012 & Supl. 2018).

133 Guillermo Figueroa Prieto, *La ética profesional: el patito feo de nuestro derecho*, 2 LEY Y FORO Año 5 (2005); Guillermo Figueroa Prieto, *La ética legal sigue siendo el patito feo de nuestro derecho*, CENTRO DE ÉTICA LEGAL (23 de junio de 2018), <http://www.eticalegal.org>.

134 CÓD. ÉTIC. PROF. 36, 4 LPRA Ap. IX, § 36 (2012). Véase historial del Canon 36 sobre la Resolución, no publicada, del 30 de junio de 1980.

135 *In re* Enmienda al Canon 33 del Cód. Ét. Prof., 193 DPR 337 (2015).

136 REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, RR. 14, 15 (2012 & Supl. 2018).

Aunque en el 2005 el Colegio de Abogados sometió al Tribunal Supremo un proyecto para sustituir el Código de Ética Profesional vigente, el Tribunal no actuó sobre el mismo, ni el Colegio de Abogados hizo gestiones para que se atendiera el proyecto sometido. No fue hasta diciembre del 2013, ocasión en la cual el Tribunal Supremo emitió una Resolución, que se supo después de ocho años, que el Tribunal había descartado el proyecto sometido por el Colegio en el 2005. También se conoció mediante dicha Resolución que el Tribunal le había solicitado al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo que confeccionara un nuevo proyecto de Código de Conducta Profesional, así como unas Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría.¹³⁷ Ambos proyectos se sometieron ante la consideración de la profesión legal para que fueran estudiados, con el propósito que se formularan recomendaciones. A partir de la fecha de la Resolución del Tribunal, han transcurrido seis años de estudio y pensamiento sobre la reglamentación deontológica de la abogacía sin que el Tribunal Supremo se haya expresado sobre ese proceso comenzado en el 2013. Por ello es que insistimos que no es tiempo para estudiar y repensar sobre la ética y conducta profesional, sino para actuar. Y quien único tiene la responsabilidad inherente y constitucional para ello es el propio Tribunal Supremo. Solo se requiere que algún juez o jueza de los que componen el Tribunal Supremo tome interés particular en estos proyectos y ejerza liderato entre sus pares. ¿O será mucho pedir?

Finalmente, nuestra impresión sobre la sanción impuesta a González Rodríguez es que la sanción no corresponde con las expresiones del Tribunal Supremo vertidas en su propia opinión a las cuales hicimos referencia en este escrito. En esas expresiones el Tribunal afirmó que “la legitimidad de la institución que representan los jueces depende, en gran medida, de que los miembros que la conforman exhiban una conducta ejemplar en todo momento modelada acorde a los principios éticos que rigen su comportamiento como profesionales del Derecho”.¹³⁸ Añadió el Tribunal que “todo abogado que aspira a ocupar un cargo judicial debe contar con un desempeño profesional caracterizado por la *excelencia ética*, es decir, debe distinguirse como fiel cumplidor de los postulados de integridad y servicio a la justicia”.¹³⁹

La opinión *per curiam* emitida por el Tribunal Supremo en este caso demostró, a todas luces, que González Rodríguez no reflejaba una conducta ejemplar en su práctica profesional, como tampoco un desempeño en la profesión caracterizado por la excelencia ética. A nuestro juicio, una abogada que conduce su práctica profesional de la manera tan descuidada, negligente y desordenada —con tantas violaciones al deber de fiducia y de confidencialidad hacia sus clientes— como se destaca en la opinión *per curiam* del Tribunal que comentamos, no merece ejercer un cargo judicial, si es que vamos a aspirar a que la judicatura se nutra del mejor talento que pueda encontrarse entre los practicantes de la abogacía. La entonces abogada González Rodríguez no demostró tener la más mínima responsabilidad ni celo profesional hacia sus clientes y exclientes faltando, evidentemente, a su obligación de abogar por los mejores intereses de estos. El deber de fiducia es

137 *In re* Proy. Conducta Prof. y Regl. Disc., 189 DPR 1032 (2013).

138 *In re* González Rodríguez, 201 DPR 174, 205 (2018).

139 *Id.* (énfasis suplido).

esencial en la persona que toma juramento para representar y velar por los intereses de sus clientes. La fiducia conlleva que el abogado relegue a un segundo plano sus intereses personales cuando acepta representar a sus clientes. La abogada González Rodríguez trató a sus clientes como si fueran objetos de los cuales podía disponer y entregar al mejor postor. Durante su transición a la judicatura se ocupó más del aspecto comercial de los ajustes económicos que tenía que hacer ante el cambio en funciones profesionales, en lugar de proteger a sus clientes y exclientes.

Si los actos de González Rodríguez durante la transición hacia la judicatura fueron irresponsables, su actuación impropia se extendió a fechas posteriores a su juramentación al cargo judicial. Aunque en la opinión *per curiam* se intente minimizar su conducta impropia señalando que la conducta censurable de González Rodríguez “ocurrió *casi en su totalidad* mientras esta todavía se desempeñaba en la práctica legal, particularmente durante el trámite de cerrar su Bufete para juramentar como jueza”.¹⁴⁰

En primer lugar, si bien es cierto que su proceder criticable como abogada discutido en la opinión *per curiam* se refiere al tiempo mientras cerraba su bufete, esa conducta se conoció debido a las quejas presentadas por tan solo cuatro clientes de los cerca de cincuenta clientes que ella reconoció que tenían asuntos pendientes ante ella en ese momento. No se recoge en la opinión la manera como González Rodríguez atendía los asuntos de sus demás clientes, sin contar los entre doce a quince clientes transferidos por acuerdo con Soto Mujica. Sin embargo, el Tribunal se refiere al pobre desempeño en su práctica profesional afirmando con un eufemismo que González Rodríguez tenía “falta de control y ausencia de una planificación adecuada . . . en el manejo de los casos en su oficina legal”.¹⁴¹

En segundo lugar, independientemente de cuándo ocurra la conducta impropia e incorrecta, lo importante es la naturaleza de ésta y no el momento en que se incurre. Tercero, ya actuando como juez, González Rodríguez incurrió en faltas graves, pues mintió tratando de defenderse de su propia irresponsabilidad y se le escondió a sus exclientes cuando tenía una obligación indelegable de devolverle a ellos lo que les correspondía; el dinero que se le había entregado para que llevara a cabo unas gestiones profesionales que nunca realizó. Según surge de la opinión *per curiam*, desde finales de diciembre de 2012, González Rodríguez estaba al tanto de las reclamaciones que le hacían sus exclientes para que les informara el estado de sus casos y les devolviera el dinero correspondiente a honorarios no devengados. Los intentos de sus exclientes por encontrar a González Rodríguez y obtener de ésta una explicación incluyeron gestiones en los centros judiciales de Ponce y Fajardo, donde González Rodríguez fue asignada, sin que ésta se diera por aludida y respondiera a tales gestiones. Incluso, a los seis años de haber juramentado como juez, todavía González Rodríguez retenía ese dinero, razón por la cual en la sentencia emitida por el Tribunal se le ordenó devolver a los promoventes los honorarios pagados por trabajos no realizados. No es suficiente señalar, como se menciona en la opinión *per curiam*, que González Rodríguez goza de excelente reputación en la comunidad judicial, pues se trata de una reputación lograda en muy poco tiempo y adquirida sin que se conociera lo

140 *Id.* en la pág. 240.

141 *Id.* en la pág. 241.

que hoy se conoce y se destaca en la opinión.¹⁴² La buena reputación se tiene hasta que se pierde.¹⁴³ Tampoco es suficiente que durante su corto tiempo en la judicatura refleje un alto grado de laboriosidad y competencia profesional, pues no es eso de lo que trata este caso. Lo importante es si debemos colocar tan bajo los estándares de calidad en nuestra judicatura o verdaderamente exigir, como señaló el Tribunal en su opinión *per curiam*, que “todo abogado que aspir[e] a ocupar un cargo judicial debe contar con un desempeño profesional *caracterizado por la excelencia ética*, es decir, debe distinguirse como *fiel cumplidor de los postulados de integridad y servicio a la justicia*”.¹⁴⁴

Ciertamente, la opinión *per curiam* no es cónsona con tales expresiones ni hace honor a las mismas. González Rodríguez no se había ganado con sus ejecutorias profesionales como abogada que la reconocieran como poseedora de una excelencia ética al extremo de ser exaltada a la judicatura. Si esa es la excelencia ética que vamos a exigir de nuestros jueces, no debe ser mucho lo que debamos esperar de la judicatura.

III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

A. *In re Monge La Fosse*

El caso *In re Monge La Fosse* presenta un asunto novel relacionado con el procedimiento disciplinario.¹⁴⁵ Como se sabe, la Oficina del Procurador General (en adelante, “OPG”) es el brazo investigativo del Tribunal Supremo y, como tal, tiene a su cargo llevar a cabo las investigaciones sobre quejas contra abogados que le son referidas por el Tribunal Supremo. Una vez concluye la investigación, la OPG rinde su informe, el cual es notificado al abogado concernido y a la persona que presentó la queja. El Tribunal solicita al abogado o al promovente de la queja que reaccionen al informe y, una vez recibida tal reacción, o transcurrido el término concedido, el Tribunal evalúa si procede referir el asunto nuevamente ante la OPG, esta vez, para que presente una querrela formal contra el abogado investigado.

Para llevar a cabo su investigación, la OPG solicita la información que estime pertinente y, cuando lo estima necesario, incluso solicita a los tribunales copias certificadas de expedientes judiciales. Entre los métodos investigativos a los que recurre la OPG está cursarles interrogatorios a los abogados promovidos. De eso trata *In re Monge La Fosse*.

Un grupo de 120 empleados de una farmacéutica contrató a la Lcda. Grace Monge La Fosse para iniciar una acción de nulidad de contratos de transacción acordados con el patrono, mientras dichos empleados estuvieron representados por otro abogado.¹⁴⁶ Presentada la demanda de impugnación, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia

¹⁴² *Id.* en la pág. 242.

¹⁴³ Recordamos que el Lcdo. José R. Fournier gozaba de una excelente reputación adquirida como abogado con más de cuarenta años de práctica hasta que fue desaforado al admitir que casi treinta años atrás, actuando como notario, hizo figurar como otorgante en una escritura de compraventa a una persona que había fallecido para la fecha del otorgamiento, falsificando la firma e iniciales de dicho otorgante. *In re Fournier*, 114 DPR 255 (1983).

¹⁴⁴ *González Rodríguez*, 201 DPR en la pág. 205 (énfasis suplido).

¹⁴⁵ *In re Monge La Fosse*, 202 DPR 594 (2019).

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 595.

parcial desestimatoria, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.¹⁴⁷ El Sr. Víctor López López, uno de los exempleados de la farmacéutica, presentó una queja contra Monge La Fosse alegando que durante cuatro años ésta les había estado cobrando \$70 mensuales a los 120 exempleados incluidos en la demanda de impugnación para un total de \$14,600; que durante los cuatro años del litigio no había acudido a unas vistas, y que recién les había enviado una carta informando que no continuaría con el caso.¹⁴⁸ Añadió que Monge La Fosse le había mentado al juez de instancia al informar que los demandantes no tenían interés en el caso; que la abogada no mantenía contacto con ellos, y que nunca recibió copia de la moción de renuncia presentada por ésta.¹⁴⁹ Monge La Fosse contestó la queja y negó que hubiera cobrado el total alegado en la querrela, pues había reducido lo cobrado inicialmente.¹⁵⁰ Además, expuso que renunció a la representación, debido a que el Huracán María le ocasionó graves daños a su oficina afectándole su práctica y que le había devuelto varios pagos a sus exclientes.¹⁵¹

Mientras la OPG investigaba la queja, surgió un *impasse* en el curso de la investigación.¹⁵² El 3 de mayo de 2018 la OPG sometió un interrogatorio a Monge La Fosse y el 26 de junio de 2018 le sometió un segundo interrogatorio.¹⁵³ Contestados ambos interrogatorios por la abogada, la OPG sometió moción al Tribunal Supremo para que ordenara a Monge La Fosse contestar adecuadamente el segundo interrogatorio sometido por la OPG.¹⁵⁴ El Tribunal Supremo asumió un rol parcializado como juez de instancia y, mediante Resolución de 24 de septiembre de 2018, ordenó a Monge La Fosse que compareciera ante la OPG a contestar lo interrogado y a entregar la documentación y evidencia solicitada.¹⁵⁵ El 10 de octubre de 2018 la abogada respondió a dicha orden y, mediante moción al Tribunal Supremo, afirmó que había contestado por escrito todos los requerimientos de la OPG e incorporó algunos documentos, entre estos, la contestación al primer requerimiento de la OPG de 3 de mayo de 2018.¹⁵⁶ Señaló que estaba dispuesta a reunirse con el promovente y con la persona que la OPG designara, pero que no le había quedado claro si en la Resolución de 24 de septiembre de 2018 se le había ordenado a comparecer personalmente o por escrito ante la OPG.¹⁵⁷

La OPG ripostó con otra moción fechada el 24 de octubre de 2018, reiterando que Monge La Fosse no había cumplido con la Resolución del 24 de septiembre de 2018. El

147 *Id.* La demanda tenía por acápite *Víctor López López et al. v. Pfizer Pharmaceuticals LLC, et al.*, Núm. KAC-2013-0800. El demandante incluido en el acápite del caso fue quien luego presentó la queja contra la Lcda. Grace Monge La Fosse. *Id.* en las págs. 595-96.

148 *Id.* en la pág. 596.

149 *Id.*

150 *Id.*

151 *Id.* en las págs. 596-97.

152 *Id.* en la pág. 598.

153 *Id.*

154 *Id.*

155 *Id.* en la pág. 599.

156 *Id.* en la pág. 599. De los documentos acompañados a la Moción informativa y en solicitud de orden a la parte promovida surge la contestación al primer interrogatorio del 3 de mayo de 2018. *Id.* en la pág. 598 n.5.

157 *Id.* en la pág. 599.

25 de enero de 2019, el Tribunal le concedió a Monge La Fosse un término final de diez días para darle fiel cumplimiento a su Resolución de 24 de septiembre de 2018, so pena de sanciones, incluyendo su separación de la profesión legal.¹⁵⁸ La abogada respondió nuevamente al Tribunal Supremo con moción del 11 de febrero de 2019 y reiteró que había respondido a cabalidad los requerimientos de la OPG, y volvió a acompañar a su moción las contestaciones previas suministradas a la OPG, así como copia de los documentos sometidos.¹⁵⁹ La OPG respondió por escrito el 15 de febrero de 2019 alegando que las contestaciones sometidas por Monge La Fosse no eran responsivas y que tampoco había sometido los documentos requeridos.¹⁶⁰ La abogada respondió nuevamente con otra moción de 20 de febrero de 2019 aseverando que había contestado todos los requerimientos de la OPG y solicitó una vista oral.¹⁶¹

Después del intercambio de mociones entre Monge La Fosse y la OPG, y la intervención del Tribunal como juzgador de instancia en un proceso adversativo, el Tribunal emitió una opinión *per curiam* en la cual, en lugar de continuar con el rol que había asumido como juzgador de instancia, se puso el sombrero de juzgador de disciplina y resolvió el *impasse* concluyendo que Monge La Fosse tenía que haber cumplido con los requerimientos de la OPG y los suyos. Lo contrario se consideraba una violación al deber de respeto al Tribunal que emana del Canon 9 del Código de Ética Profesional.¹⁶² Así, el Tribunal entró a considerar las preguntas que la OPG había sometido a Monge La Fosse y lo que ésta había contestado a las mismas. Concluyó el Tribunal que, aunque Monge La Fosse había contestado a la OPG ofreciendo información sobre el promovente, no lo había hecho respecto al resto de quienes habían sido sus clientes en la demanda sobre impugnación de acuerdos.¹⁶³ Además, el Tribunal apreció que las contestaciones ofrecidas por la abogada fueron parcas y generalizadas.¹⁶⁴ En consecuencia, concluyó que el deber de respeto hacia los tribunales que surge del Canon 9 se extiende a los brazos operacionales del Tribunal, tal y como es el caso de la OPG, y que ante la falta de respeto al ignorar las órdenes del Tribunal del 24 de septiembre de 2018 y 25 de enero de 2019, procedía su suspensión inmediata e indefinida, según había sido apercibida en la Resolución de 25 de enero de 2019.¹⁶⁵

Para los que seguimos de cerca el procedimiento disciplinario relacionado con quejas presentadas contra abogados y jueces, la opinión *per curiam* emitida en *In re Monge La Fosse* es preocupante.

En primer lugar, la Regla 14(j) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone que en los procedimientos disciplinarios “[n]o se aplicarán las reglas de descubrimiento de prueba a menos que el tribunal disponga de otro modo por estimarlo indispensable dentro de

158 *Id.* en la pág. 600.

159 *Id.*

160 *Id.* en las págs. 600-601.

161 *Id.* en la pág. 601.

162 *Id.* en la pág. 606. Véase Cód. Étic. Prof. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2012).

163 *Monge La Fosse*, 202 DPR en la pág. 601.

164 *Id.* en la pág. 605.

165 *Id.* en la pág. 608.

las circunstancias del caso”.¹⁶⁶ Mas cuando, como en este caso, la OPG somete interrogatorios a la parte promovida, ¿se trata de un mecanismo de descubrimiento de prueba que requería aprobación previa del Tribunal Supremo conforme la Regla 14(j) citada? ¿O es que como la OPG es el brazo investigativo y operacional del Tribunal Supremo se considera que tal interrogatorio no es descubrimiento de prueba, sino que es parte de los mecanismos que la OPG tiene a su disposición sin que necesariamente el Tribunal tenga que intervenir? Pero ¿puede el abogado promovido someter un interrogatorio al promovente de la queja, como lo hace la OPG al abogado promovido, o tiene que solicitar permiso al Tribunal para cursar tal interrogatorio conforme la Regla 14(j) citada? De ser ese el caso, ¿estaremos ante una norma para la OPG y otra distinta para el abogado promovido, a pesar de que ambos son partes contrarias en un proceso adversativo que teóricamente deben estar en igualdad de fuerzas y derechos frente al juzgador? Al considerar que la OPG y el abogado promovido ostentan posturas adversas en el procedimiento disciplinario ¿no debe responder el procedimiento disciplinario a las mismas reglas que gobiernan los procesos adversativos civiles y, en ese caso, ambas partes tener los mismos derechos sobre descubrimiento de prueba? O ya que el procedimiento disciplinario es de naturaleza cuasi penal ¿no debía verse a la OPG de manera análoga al Ministerio Fiscal en los procesos penales y, en ese caso, tener menos derechos sobre descubrimiento de prueba que el abogado promovido?¹⁶⁷

Lo cierto es que ante una situación procesal novel y ante la realidad de que la Regla 14(j) nunca ha sido interpretada, el Tribunal Supremo no se planteó ninguna de estas interrogantes al emitir la opinión *per curiam* que comentamos. A manera de ilustración, las reglas disciplinarias modelo adoptadas por la *American Bar Association* (en adelante, “ABA”), contienen una regla sobre descubrimiento de prueba aplicable a los procesos disciplinarios.¹⁶⁸ De acuerdo con la Regla 15(A) de la ABA sobre proceso disciplinario, el representante del promovente y el abogado promovido tienen idénticos derechos.¹⁶⁹ Ambos tienen un término de veinte días a contar desde que se responde a la queja para intercambiarse nombres y direcciones de quienes tengan conocimiento de los hechos pertinentes y disponen de sesenta días para tomar las deposiciones que estimen necesarias, así como para requerirse, razonablemente, información no privilegiada.¹⁷⁰ Dispone también la Regla 15(B) de la ABA que las controversias que surjan sobre descubrimiento serán atendidas por quien tenga la responsabilidad de dirigir el proceso disciplinario.¹⁷¹ Por su parte, la Regla 15 (C) aclara que las Reglas de Procedimiento Civil sobre descubrimiento de prueba no serán aplicables a los procesos disciplinarios con excepción de lo relacionado con deposiciones y la citación de testigos.¹⁷²

¹⁶⁶ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (j) (2012 & Supl. 2018).

¹⁶⁷ Véase *In re Vázquez Torres II*, 182 DPR 853, 857 (2011); *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805, 822 (2011); *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193, 199 (2010); *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544, 551 (1968).

¹⁶⁸ MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 15 (2002).

¹⁶⁹ *Id.* R. 15(A).

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *Id.* R. 15(B).

¹⁷² *Id.* R. 15(C).

La adopción de una regla similar a la Regla 15 de la ABA sería de mayor utilidad que la Regla 14(j) del Reglamento del Tribunal Supremo para controlar el descubrimiento de prueba en los procesos disciplinarios. Una regla como la Regla 15 permitiría tratar a ambas partes adversas en el procedimiento disciplinario de manera similar y con iguales derechos procesales. Una regla similar a la Regla 15 hubiera sido suficiente para atender la controversia sobre descubrimiento de prueba surgida en *In re Monge La Fosse*. Bajo tal regla, hubiese correspondido a un comisionado especial resolver las controversias sobre descubrimiento de prueba entre la OPG y la licenciada Monge La Fosse, no al Tribunal Supremo actuando como tribunal de primera instancia. En nuestra jurisdicción, ha sido uso y costumbre que el Tribunal nombre comisionados especiales una vez se presenta la querrela y en *In re Monge La Fosse* el procedimiento aún estaba en etapa de queja, no de querrela. Mas ello no debía ser impedimento alguno para que en casos apropiados, como el que comentamos, tan pronto el Tribunal se percate de una controversia sobre descubrimiento de prueba entre la OPG y el abogado promovido, proceda a nombrar un comisionado especial desde dicha etapa. No obstante, reconocemos que sugerencias de esta índole suelen caer ante oídos sordos, pues el Tribunal Supremo demuestra poco interés en atender los asuntos relacionados con la disciplina de abogados, como señalamos anteriormente en este escrito. Su preferencia, como hizo en *Monge La Fosse*, es asumir el rol de juez de instancia y atender el asunto ante sí, mas superficialmente, sin mucho análisis y demostrando parcialidad hacia la OPG.

Peor aún, en *Monge La Fosse* el Tribunal ni siquiera hizo lo que hacen los jueces de instancia ante controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba. Usualmente los jueces de instancia ordenan que las partes se reúnan, discutan sus diferencias y si luego de reunirse, aún existen diferencias, quien persista en su inconformidad someterá el asunto al Tribunal y éste será la voz final junto con su poder coercitivo que puede incluir la imposición de sanciones. Mas en este caso, el Tribunal Supremo actuó sin que se hubiera celebrado tal reunión y, basándose en las mociones entre las partes, resolvió la controversia a favor de la OPG de la manera más drástica que podía encontrar. Así, ordenó la suspensión indefinida de la abogada como si ésta no hubiera respondido a todas las mociones y requerimientos de la OPG, así como a las órdenes emitidas por el Tribunal. Nos parece que esa es una postura incorrecta y que no es la forma como de ordinario actúan los jueces de instancia al resolver controversias sobre descubrimiento de prueba.

Al justificar tan drástica sanción, el Tribunal Supremo concluye que la suspensión indefinida responde a la inobservancia de la licenciada Monge La Fosse a sus órdenes cuando ello no es cierto. El Tribunal emitió dos órdenes, el 24 de septiembre de 2018 y el 25 de enero de 2019; a ambas la abogada respondió. Es muy distinto suspender a un abogado porque no responda en absoluto e ignore las órdenes del Tribunal —demostrando así la falta de respeto que a tenor con el canon 9 del Código de Ética Profesional conduce a la suspensión del abogado desobediente— que suspender a una abogada que responde, pero para plantear que sigue el *impasse* sobre el descubrimiento. Si el Tribunal Supremo hubiera actuado como lo hacen los tribunales de instancia, en lugar de abusar de su poder suspendiendo a la abogada, hubiera emitido una orden para que la OPG y la abogada se reunieran para discutir sus diferencias y que, como resultado de tal reunión, informaran al Tribunal si habían dirimido sus diferencias o si, por el contrario, se requería

la intervención del mismo. Este proceder sensato es el que sugieren la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la juez asociada Rodríguez Rodríguez en sus expresiones vertidas en la sentencia del Tribunal.¹⁷³

En segundo lugar, la opinión *per curiam* falla de mala manera al no señalar de dónde emana la supuesta capacidad representativa del promovente de la queja durante el proceso disciplinario, si es que existe tal capacidad representativa en estos procesos. Queda claro en la opinión que, en la demanda de impugnación de acuerdos, los demandantes eran un grupo de 120 empleados de Pfizer Pharmaceuticals y que, aparentemente, el representante de dicho grupo era el promovente de la queja: el Sr. Víctor López López. Así surge del epígrafe del caso, denominado *Víctor López López, et al. v. Pfizer Pharmaceuticals LLC, et al.* Sin embargo, según se desprende de la opinión *per curiam*, “el 14 de febrero de 2018, el Sr. Víctor López López (“el promovente”) presentó una queja en contra de la licenciada Monge La Fosse en donde alegó que la promovida había representado a un grupo de 120 empleados de Pfizer . . .”.¹⁷⁴ Es decir, surge de la opinión que había un solo promovente de la queja, el señor López López y no hay indicio alguno de que los otros 119 demandantes en el pleito de impugnación de acuerdos se hubieran unido a la queja. Por ende, ¿tenía el promovente legitimación (*standing*) para hacer imputaciones éticas contra la abogada que incluyera a estos 119 exclientes sin que estos comparecieran como promoventes? ¿Y si fuera el caso que estos no comparecieron en la queja precisamente por razón de no tener reparos éticos contra Monge La Fosse por su representación en el pleito sobre impugnación de acuerdos?

Esta distinción es importante en *Monge La Fosse*, pues una de las controversias esenciales sobre el descubrimiento de prueba era que la abogada suministraba información relacionada con el promovente, mientras que la OPG le requería que entregara documentación relacionada con todos los demandantes que figuraron como tales en el pleito ante el Tribunal de Primera Instancia, a pesar de que estos no eran promoventes de la queja. El Tribunal Supremo estuvo de acuerdo con la postura de la OPG en su solicitud de documentos relacionados con exclientes que no eran promoventes de la queja sin proveer un análisis en cuanto a si el promovente tenía tal capacidad representativa en un procedimiento disciplinario y si los otros 119 exclientes estaban de acuerdo en lo que pretendía el promovente.¹⁷⁵

Debemos recordar que el Tribunal Supremo resolvió “[q]ue el concepto *parte promovente*, en el contexto de los procesos disciplinarios, se refiere a aquella persona que ha impulsado la acción disciplinaria y que, a su vez, tiene conocimiento personal y legitimación activa con relación a la queja”.¹⁷⁶ De acuerdo con esta definición, se requiere que todo promovente de una queja tenga que demostrar que tiene conocimiento personal y legitimación activa. Ello excluye la posibilidad de que un promovente de una queja pueda representar a quienes no han comparecido como promoventes en la queja.

¹⁷³ *In re Monge La Fosse*, 202 DPR 594, 609-10 (2019).

¹⁷⁴ *Id.* en las págs. 595-96.

¹⁷⁵ *Id.* en la pág. 601.

¹⁷⁶ *In re MMT, MITA y LST*, 191 DPR 668, 675 (2014).

En resumen, opinamos que la opinión *per curiam* emitida en *Monge La Fosse* es errónea e incompleta y que desatiende asuntos importantes del procedimiento disciplinario, en especial, lo relacionado con el descubrimiento de prueba en estos procesos. Además, criticamos que en este caso el Tribunal haya recurrido a la sanción más drástica posible en los procesos disciplinarios al suspender de la práctica a la abogada Monge La Fosse cuando tenía en sus manos otros remedios más efectivos y menos intrusivos. Cuando un juez de instancia atiende las controversias surgidas mientras se lleva a cabo el descubrimiento de prueba, no las dirime descalificando al abogado que no esté actuando a tenor con las reglas aplicables. Los jueces tienen al alcance sanciones menos drásticas que se van imponiendo de menor a mayor, según se requiera. Suspender a una abogada de su práctica privada debe ser el último remedio del Tribunal Supremo pues con ello se afecta el derecho al sustento de la abogada y el de los suyos. Mantener una práctica privada en estos tiempos de estrechez económica no es tarea sencilla y cualquier interrupción de la misma puede tener efectos demasiado nocivos para un practicante privado.

B. *In re Agudo Loubriel*

El segundo caso que comentamos brevemente relacionado con el procedimiento disciplinario es *In re Agudo Loubriel*.¹⁷⁷ Hacemos estos breves comentarios solo porque queremos destacar la forma en que se dispuso del asunto en la sentencia emitida por el Tribunal Supremo. Los hechos en sí, así como las infracciones notariales que condujeron a que el Tribunal Supremo, mediante opinión *per curiam*, suspendiera inmediata e indefinidamente a la Lcda. Carmen T. Agudo Loubriel, son sencillos.

Como parte del proceso disciplinario con relación a una queja presentada contra Agudo Loubriel, el Tribunal había ordenado que la obra notarial de la abogada fuera incautada.¹⁷⁸ Aunque la queja concluyó tras una censura enérgica hacia la abogada, el informe de la Oficina de Inspección de Notarías (en adelante, "ODIN") tras la incautación de la obra notarial, reflejó un sinnúmero de faltas, entre ellas, deficiencias arancelarias por aproximadamente \$19,000.¹⁷⁹ El 12 de octubre de 2017, el Tribunal emitió una orden para que la abogada mostrara causa por la cual no debía ser suspendida de la notaría, aunque luego emitió otra Resolución fechada 27 de abril de 2018 en la que requirió a la abogada que mostrara causa por la cual no debía ser suspendida de la abogacía. Luego de su comparecencia, ODIN informó al Tribunal que Agudo Loubriel no había corregido todas las faltas notariales señaladas y que adeudaba aranceles por \$19,376, luego reducida la deuda arancelaria a \$16,391.¹⁸⁰

En su opinión *per curiam* de 14 de septiembre de 2018, el Tribunal Supremo decretó la suspensión inmediata e indefinida de la abogacía de la Lcda. Carmen T. Agudo Loubriel.¹⁸¹

¹⁷⁷ *In re Agudo Loubriel*, 201 DPR 129 (2018).

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 130.

¹⁷⁹ *Id.*

¹⁸⁰ *Id.* en las págs. 133-34.

¹⁸¹ *Id.* en la pág. 135.

En cuanto a la deficiencia arancelaria, el Tribunal refirió el asunto “*al Departamento de Justicia para la acción correspondiente*”.¹⁸²

Desde el 2016, el Tribunal comenzó una línea de casos en los cuales, ante las deficiencias arancelarias en la obra notarial de notarios que eran suspendidos, indicaba que tales notarios quedarían sujetos al procedimiento de desacato ante el incumplimiento con la orden para satisfacer las deudas arancelarias.¹⁸³ No obstante, el Tribunal no ha sido consistente en cuanto a los remedios en esos casos en que los notarios son suspendidos y adeudan aranceles.¹⁸⁴ En unos casos, el Tribunal menciona que se referirá al notario al Departamento de Justicia para que se procese por desacato debido al incumplimiento con las órdenes del Tribunal relacionadas con las deficiencias arancelarias.¹⁸⁵ En otros casos, el Tribunal menciona específicamente que referirá al notario ante el Tribunal de Primera Instancia para procesamiento por desacato.¹⁸⁶ Y aún en otras ocasiones, el Tribunal menciona que los notarios podrán ser referidos ante el Departamento de Justicia para procesamiento por desacato,¹⁸⁷ o para la acción correspondiente.¹⁸⁸

Cuando los notarios son referidos ante el Tribunal de Primera Instancia para una acción de desacato, los notarios pueden obtener un plan de pago con la aprobación del Tribunal, ya que ODIN no tiene autorización para aceptar tales planes de pago.¹⁸⁹ Si el notario incumple con el plan de pago aprobado, o el Tribunal no lo aprueba, el notario puede hacer alegación de culpabilidad por el desacato y será multado por el Tribunal, más tendrá como quiera que satisfacer la deuda arancelaria. En los casos en los cuales el notario incumpla con el plan de pago aprobado por el Tribunal, o cuando luego de hacer alegación de culpabilidad no satisfaga la deuda arancelaria, el Departamento de Justicia podrá demandar civilmente al notario para cobrar la deuda y la demanda se tramitará como cualquier pleito ordinario de cobro de dinero. En las ocasiones en que el Tribunal dicte sentencia contra el notario, el Departamento de Justicia podrá proceder con el trámite de ejecución de sentencia contra el abogado.

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ *In re* Ortiz Walter, 194 DPR 683 (2016).

¹⁸⁴ Véase Astrid E. Vélez Rivera, *Posibles consecuencias cuando un notario es separado de la notaría*, CENTRO DE ÉTICA LEGAL (26 de abril de 2019), <http://eticalegal.org/posibles-consecuencias-cuando-un-notario-es-separado-de-la-notaria>.

¹⁸⁵ Véase *In re* Cardona Rodríguez, 198 DPR 494, 504 (2017). A pesar de esta advertencia sobre procesamiento por desacato sin especificar cómo lo tramitaría, oportunamente el Tribunal refirió el asunto ante el Tribunal de Primera Instancia para procesamiento por desacato. Advertimos que la abogada fue representada en el procedimiento de desacato y en la acción civil por el autor de este escrito junto a los estudiantes de la sección de Ética y Conducta Profesional de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Mientras se tramitaba la correspondiente acción por desacato, el Departamento de Justicia presentó acción civil de cobro de dinero para cobrar los aranceles adeudados. Ante ello, el procedimiento por desacato fue archivado.

¹⁸⁶ Véase *In re* Monroig Pomales, 202 DPR 576, 585 (2019); *In re* Vargas Díaz, 198 DPR 149, 154 (2017); *In re* Candelario Lajara, 197 DPR 722, 728 (2017); *In re* Amiama Laguardia, 196 DPR 844, 849 (2016).

¹⁸⁷ Véase *In re* Abendaño Ezquerro, 198 DPR 677, 684 (2017).

¹⁸⁸ Véase *In re* Hernández Torres, 199 DPR 219, 234 (2017).

¹⁸⁹ En *In re* Núñez Vázquez se hace mención de que, tras el referido ante el Tribunal de Primera Instancia para procesamiento por desacato, el caso fue desistido, lo que aparenta que hubo un acuerdo de pago aprobado por el Tribunal o que se pagó en su totalidad la deuda arancelaria. *In re* Núñez Vázquez, 202 DPR 709 (2019).

En el caso que comentamos, Agudo Loubriel fue referida ante el Departamento de Justicia para la acción correspondiente. Ello significa que el Departamento de Justicia tendrá varias opciones ante sí: (1) podrá tramitar el asunto como un desacato criminal; (2) podrá imputarle algún delito relacionado con la apropiación de fondos públicos, y (3) podrá demandar civilmente a la abogada en cobro de dinero por las sumas arancelarias adeudadas.

IV. DISCIPLINA RECÍPROCA

A. Desarrollo de la disciplina recíproca por la ABA

Antes del 1970, la profesión legal prestaba poca atención a la reglamentación concerniente a los procedimientos disciplinarios de abogados, reglamentación que era inconsistente e ineficiente. Ante ello, la *American Bar Association* (en adelante, “ABA”) nombró una comisión presidida por el exjuez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Tom C. Clark, con la encomienda de estudiar los procedimientos disciplinarios que existían en las jurisdicciones estadounidenses. Puerto Rico no estuvo incluido entre las jurisdicciones estudiadas por la Comisión Clark.

La Comisión Clark produjo en el 1970 un informe denominado *Problems and Recommendations in Disciplinary Enforcement*.¹⁹⁰ Se concluyó en el informe que en muchas jurisdicciones no se llevaban a cabo procedimientos disciplinarios contra abogados; que abogados que eran desaforados en una jurisdicción continuaban practicando en otra jurisdicción; que abogados que habían sido convictos de delitos graves continuaban practicando en lo que se resolvían sus apelaciones; que las readmisiones y reinstalaciones a la práctica se concedían rutinariamente; que en las jurisdicciones donde se disciplinaba a abogados por conducta profesional incorrecta, los procedimientos eran anticuados; que los organismos que tenían a cargo la disciplina de abogados tenían pocas herramientas para tomar acción efectiva contra los abogados infractores, y que la actitud prevaleciente entre los abogados hacia los procesos disciplinarios era de apatía y hostilidad.¹⁹¹ A raíz del informe de la Comisión Clark, la ABA y las jurisdicciones estadounidenses comenzaron esfuerzos para mejorar y uniformar los procedimientos disciplinarios. Así, se crearon asociaciones de organismos disciplinarios que comenzaron a trabajar junto al *Center for Professional Responsibility* de la ABA, el cual creó su *Standing Committee on Professional Discipline*. Este comité produjo en el 1986 los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions*.¹⁹²

No conforme con estos esfuerzos, la ABA volvió a atender los problemas que aún persistían en torno a los procesos para imponer disciplina a los abogados y en el 1989 creó otra comisión de estudio, la *McKay Commission on Evaluation of Disciplinary Enforcement*, con la encomienda de abundar sobre los temas que la Comisión Clark había atendido. La Comisión McKay produjo en el 1992 un informe conocido como *Lawyer Regulation*

¹⁹⁰ ABA SPECIAL COMMITTEE ON EVALUATION OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT, PROBLEMS AND RECOMMENDATIONS IN DISCIPLINARY ENFORCEMENT (1970).

¹⁹¹ *Id.* en la pág. 1 (traducción suplida).

¹⁹² ABA, STANDARDS FOR IMPOSING LAWYER SANCTIONS (2012).

for a New Century con guías para que los sistemas disciplinarios de los estados pudieran interactuar eficientemente para ofrecer mayor protección a los consumidores de servicios legales.¹⁹³ Como consecuencia de los trabajos de la Comisión McKay, la ABA adoptó en el 1993 un segundo cuerpo de reglas procesales modelo, las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement*.¹⁹⁴ Tras el informe de la Comisión McKay, todas las jurisdicciones, con excepción de Puerto Rico, como era de esperarse, revisaron sus procedimientos para la disciplina de abogados siguiendo los lineamientos de este segundo cuerpo de reglas procesales modelo. Uno de los efectos positivos de estos esfuerzos es que se ha logrado uniformidad entre los estados en la imposición de sanciones y en cuanto a la disciplina recíproca.¹⁹⁵

En lo que respecta a las normas sustantivas, ya la ABA había aprobado en el 1983 las Reglas Modelo de Conducta Profesional, las cuales fueron modificadas sustancialmente en el 2000. En lo referente a la normativa sustantiva en nuestra jurisdicción, es obvio que, al igual que ocurre con las reglas procesales, también nos hemos quedado rezagados pues nuestro Código de Ética Profesional data del 1970. En cuanto a las reglas procesales, como indicamos antes en este escrito, el Tribunal Supremo se ha conformado con las disposiciones para el procedimiento disciplinario contenidas en las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo.¹⁹⁶ Ninguno de sus incisos se refiere a disciplina recíproca aunque el Tribunal Supremo reconoció en *In re Córdova González* que cuando a un abogado admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico se le impone una sanción disciplinaria en otro foro judicial, se evaluará la conducta en la que incurrió en tal jurisdicción para determinar si amerita la imposición de una sanción disciplinaria en nuestra jurisdicción.¹⁹⁷

B. *In re Pérez Guerrero*

El caso *In re Pérez Guerrero* trata sobre disciplina recíproca, aunque en la opinión ni se menciona ese concepto o doctrina.¹⁹⁸ La opinión *per curiam* emitida en este caso demuestra que el Tribunal Supremo, en lo que concierne a la disciplina recíproca, camina como lobo solitario en el bosque, indiferente a las corrientes modernas sobre la disciplina de abogados.

En la opinión *per curiam* que comentamos, la United States Patent and Trademark Office (en adelante, "USPTO") suspendió de la práctica al Lcdo. Arturo Pérez Guerrero.

193 ABA CENTER FOR PROFESSIONAL RESPONSIBILITY, LAWYER REGULATION FOR A NEW CENTURY, REPORT OF THE COMMISSION ON EVALUATION OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT (1992).

194 MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT (2002).

195 En cuanto a la disciplina recíproca, la Comisión McKay recomendó que en esos casos, la segunda jurisdicción, al recibo de una copia certificada de una sanción impuesta por la primera jurisdicción, imponga similar sanción, a no ser que el abogado pruebe que: (1) el foro primario violó el debido proceso de ley; (2) no hubo prueba suficiente para que la primera jurisdicción llegara al resultado anunciado; (3) la imposición de una sanción por el segundo foro conllevaría una gran injusticia, y (4) la conducta amerita una sanción sustancialmente diferente. *Lawyer Regulation for a New Century*, en la pág. 56. Por su parte, la Regla 22 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* adoptó esa recomendación sobre disciplina recíproca.

196 REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, RR. 14, 15 (2012 & Supl. 2018).

197 *In re Córdova González*, 135 DPR 260, 268 (1994).

198 *In re Pérez Guerrero*, 201 DPR 345 (2018).

La suspensión fue decretada por el término de doce meses, efectivo el 6 de enero de 2017. El 3 de febrero de 2017, Pérez Guerrero notificó al Tribunal Supremo, mediante carta con entrega personal en la Secretaría del Tribunal Supremo, que había sido suspendido por la USPTO por un término de doce meses, efectivo el 6 de enero de 2017, y que se ponía a la disposición del Tribunal Supremo para cualquier proceso disciplinario que se quisiera iniciar.¹⁹⁹ Pérez Guerrero informó al Tribunal que, conforme a su suspensión ante la USPTO, había cesado voluntariamente su práctica ante los tribunales de Puerto Rico desde el 6 de enero de 2017, fecha de efectividad de su suspensión ante la USPTO. Conjuntamente con su carta, el abogado incluyó la orden final de suspensión decretada por la USPTO, así como toda la documentación que había generado el proceso ante la USPTO. El 13 de febrero de 2017, Pérez Guerrero entregó una segunda carta al Tribunal Supremo reiterando la información suministrada anteriormente.

A los tres meses de haber entregado sus cartas en la Secretaría del Tribunal Supremo, el Tribunal emitió una Resolución fechada 28 de abril de 2017, mediante la cual refirió el caso de Pérez Guerrero ante la OPG para investigación e informe.²⁰⁰ El 31 de agosto de 2017, a los cuatro meses del referido, la OPG sometió su informe de investigación en el cual concluyó que los hechos aceptados por Pérez Guerrero ante la USPTO reflejaban que tal conducta era contraria a lo que disponen varios cánones del Código de Ética Profesional.²⁰¹ El 1 de noviembre de 2018 el Tribunal emitió su opinión *per curiam* concluyendo que Pérez Guerrero había violado los cánones imputados en la querrela presentada por la OPG y ordenó su suspensión por el término de un año a partir del 6 de noviembre de 2018.²⁰² A esa fecha, habían transcurrido veintiún meses desde que Pérez Guerrero había notificado al Tribunal que la USPTO lo había suspendido por doce meses, fecha en la que también había cesado voluntariamente la práctica de la abogacía en nuestra jurisdicción. Al sumarse un año de suspensión a partir del 6 de noviembre de 2018, Pérez Guerrero estaría, en efecto, treinta y tres meses sin practicar en Puerto Rico; los veintiún meses desde que había cesado voluntariamente su práctica el 6 de enero de 2017, más los doce meses de la suspensión prospectiva impuesta por el Tribunal a partir del 6 de noviembre de 2018. La jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintron disintieron del término de la suspensión y hubieran suspendido por seis meses, aunque también prospectivamente.²⁰³ Pérez Guerrero solicitó reconsideración y el Tribunal redujo el término de suspensión a seis meses prospectivamente.²⁰⁴ Los jueces asociados Martínez Torres, Estrella Martínez y Colón Pérez disintieron en la reconsideración. Ellos hubieran dejado el término de suspensión en un año, tal como se había dispuesto originalmente en la opinión *per curiam*. Luego de la reconsideración, el término efectivo de suspensión desde que Pérez Guerrero informó al Tribunal que había sido suspendido por la USPTO y que

199 *Id.* en la pág. 348 (2018).

200 *Id.* en la pág. 349.

201 *Id.* en la pág. 352.

202 *Id.* en las págs. 360-61.

203 *Id.* en la pág. 361.

204 *In re* Pérez Guerrero, 201 DPR 606 (2018). Advertimos que en este caso comparecimos como parte de la representación legal del abogado.

voluntariamente había cesado su práctica en Puerto Rico se redujo a veintisiete meses, desde febrero de 2017 a abril de 2019.

C. *Disciplina recíproca en la jurisdicción estadounidense*

El proceder del Tribunal Supremo en este caso no está conforme con la doctrina sobre disciplina recíproca seguida en todas las jurisdicciones estadounidenses desde que, hace más de un siglo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el caso de *Selling v. Radford*.²⁰⁵ En *Selling*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se enfrentó a una petición de la Asociación de Abogados de Detroit para que dieran de baja del registro de abogados admitidos a dicho foro al abogado George W. Radford, pues éste había sido desahogado en Detroit por conducta contraria a la ética profesional. Luego de anunciar lo que a partir de *Selling* se ha convertido en norma en todas las jurisdicciones, que la disciplina recíproca no es automática pues cada foro retiene su autoridad inherente sobre admisión y disciplina de abogados, el Tribunal en *Selling* identificó tres criterios que deben examinarse al determinar si se impone disciplina recíproca como consecuencia de una sanción disciplinaria impuesta por otro foro. El Tribunal dispuso que no se impondrá disciplina recíproca cuando el abogado demuestre: (1) que en el primer foro no se observó el debido proceso de ley; (2) que la sanción impuesta por el primer foro no contó con prueba suficiente, y (3) que existe una razón de peso para no adoptar la determinación del primer foro.²⁰⁶

Bajo la teoría de que la ciudadanía debe ser protegida contra abogados que han incurrido en conducta contraria a la ética en algún otro foro y de que todo tribunal de última instancia posee poder inherente para mantener la integridad de la profesión legal en su jurisdicción, todas las jurisdicciones estadounidenses han acogido la doctrina de *Selling*. También se ha indicado que las normas sobre disciplina recíproca protegen el interés de que los abogados puedan tener una expectativa sobre la consecuencia disciplinaria que tendrá en el segundo foro la sanción disciplinaria impuesta en la primera jurisdicción.²⁰⁷ Al seguir la doctrina de *Selling*, las jurisdicciones proveen oportunidad al abogado concernido para que demuestre si existe alguna de las condiciones señaladas en *Selling* que sea suficiente para impedir la disciplina recíproca. Acorde con la doctrina de *Selling*, se acepta mayoritariamente que la disciplina recíproca no es automática y que cada jurisdicción aplicará dicha doctrina y sus excepciones discrecionalmente.

La mayoría de los estados, sea por jurisprudencia o por reglas adoptadas siguiendo las guías de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement*, han incorporado la doctrina de *Selling* aunque, como es natural, han elaborado sobre las mismas. Así, muchos estados

²⁰⁵ *Selling v. Radford*, 243 U.S. 46 (1917).

²⁰⁶ El Tribunal Supremo de Estados Unidos reiteró la norma de *Selling* en casos posteriores; *In re Isserman*, 345 U.S. 286 (1953) (analizando el criterio de ausencia de prueba suficiente); *Theard v. United States*, 354 U.S. 279 (1957) (analizando el criterio de la presencia de una razón de peso); *In re Ruffalo*, 390 U.S. 545 (1968) (analizando el criterio de ausencia de debido proceso de ley en los procedimientos ante el primer foro).

²⁰⁷ En *In re Silva Iglecia*, el Tribunal Supremo mencionó como factor en su decisión la expectativa que tenía el abogado sobre la consecuencia disciplinaria que tendrían sus actos a la luz de decisiones anteriores del Tribunal. *In re Silva Iglecia*, 162 DPR 105, 118 (2004).

han añadido una cuarta excepción para no aplicar disciplina recíproca en las ocasiones en que el resultado en la segunda jurisdicción sería sustancialmente diferente al resultado de la primera jurisdicción.²⁰⁸ Ante el hecho de que hoy días todas las jurisdicciones, excepto Puerto Rico, han adoptado las Reglas Modelo de la ABA, esta cuarta excepción luce de poca utilidad, aunque como cada jurisdicción puede hacer sus propios ajustes a las Reglas Modelo de la ABA al incorporarlas a su foro, todavía esta cuarta excepción es posible. En el caso de Puerto Rico, ante la realidad de que nuestro Código de Ética Profesional tiene diferencias con las Reglas Modelo, esta cuarta excepción tiene importancia, aunque no en el caso que comentamos, según expondremos.

Otro interés que los tribunales han destacado en materia de disciplina recíproca es que debe alentarse que los abogados que han sido disciplinados en otro foro, voluntariamente lo informen a tiempo a los demás foros donde estén admitidos. De hecho, en algunas jurisdicciones esta obligación de informar surge de las propias reglas adoptadas en la jurisdicción.²⁰⁹ Nuestra jurisdicción no contiene disposición que obligue al abogado a informar que ha sido sancionado en otra jurisdicción, aunque parecería obvio que esa debe ser la mejor práctica y así lo hizo Pérez Guerrero.²¹⁰

La mayoría de las jurisdicciones imponen como disciplina recíproca la misma sanción que impuso el primer foro, aunque no están obligados a ello pues, bajo su poder inherente para disciplinar, tienen discreción para imponer una sanción distinta.²¹¹ Se acepta que por razones de deferencia a otros foros hermanos, aplica una presunción rebatible de que al sancionar por conducta incurrida en otro foro, se impondrá una sanción idéntica a no ser que el abogado pueda probar alguna de las excepciones mencionadas en *Selling*.²¹² Tampoco se permite que el abogado relitigue ante el segundo foro lo que se litigó en la primera jurisdicción. La conclusión del primer foro de que el abogado incurrió en conducta impropia establecerá de manera concluyente que el abogado incurrió en conducta impropia para efectos de disciplina recíproca.²¹³ Ello hace innecesario que el segundo foro tenga que emplear recursos para investigar la conducta incurrida en el primer foro. Además, es más eficiente y conveniente a los sistemas disciplinarios que la jurisdicción en la cual ocurre-

208 Véase Alexandra Grossman, *Reciprocal Discipline: An Interest-Based Approach*, 29 GEO. J. LEGAL ETHICS 1047 n.5 (2016). La Regla 22(D)(3) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* incluye esta cuarta excepción al indicar que “the discipline imposed would result in grave injustice or be offensive to the public policy of the jurisdiction”. MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 22(D)(3) (2002).

209 Como ejemplo, véase United States District Court for the District of Puerto Rico, Local Rules, R. 83E(h)(2).

210 La Regla 22(A) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* impone al abogado la obligación de informar que ha sido sancionado por otro foro. Mas, en cuanto al proceso de admisión a la abogacía, el Tribunal Supremo requirió a un abogado que solicitaba admisión que, conforme a las reglas para solicitar admisión a la abogacía, tenía que haber informado una conducta delictiva ocurrida en el estado de Florida. *In re Reichard*, 180 DPR 604 (2011).

211 Hathleen Mayer, *Reciprocal Surprises*, 91 ABA J. 24 (2005).

212 7 AM. JUR. 2d Attorneys at Law § 38 (citando a *In re Beattie*, 956 A.2d 84 (D.C. 2008)).

213 MODEL RULES FOR LAWYER DISCIPLINARY ENFORCEMENT R. 22E (2002). Véase también *Sheinbein v. Dudas*, 465 F.3d 493 (Fed. Cir. 2006); *In re Harris*, 182 P.3d 1249 (Kansas 2008). En *In re López de Victoria* la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico concedió entera fe y crédito a la determinación de suspensión ordenada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *In re López de Victoria*, 144 F. Supp.2d 42 (D.P.R. 2001). Lo mismo había hecho esa corte federal en *In re Sánchez Ferreri*. *In re Sánchez Ferreri*, 620 F. Supp. 951 (D.P.R. 1958).

ron los hechos, en la cual presumiblemente están los documentos pertinentes al caso, así como los testigos que puedan ayudar a investigar la conducta del abogado, sea quien haga las determinaciones de hechos correspondientes. Por ende, el récord que examinará la segunda jurisdicción, si ello fuera necesario, será el récord de los procedimientos ante el primer foro y no habrá juicio *de novo*.

Un detalle a notar en estos casos es que usualmente las sanciones recíprocas son similares a la sanción impuesta en la jurisdicción de origen, o foro que inicia la disciplina, a no ser que exista evidencia clara y convincente de que una sanción recíproca deba ser distinta.²¹⁴ Mas, cuando una sanción recíproca similar a la impuesta en la jurisdicción de origen resulte en una injusticia grave o sea una ofensa contra la política pública, una variación será apropiada. En ese caso, el peso de la prueba recae en el abogado, quien tendrá que demostrar que imponerle una sanción similar a la impuesta por el primer foro sería improcedente.²¹⁵

Otro asunto en el que los tribunales y los comentaristas están de acuerdo sobre la doctrina de disciplina recíproca es que la mayoría de los tribunales imponen sanciones recíprocas que normalmente son similares; no solo en cuanto a su severidad, sino en cuanto a la extensión de los términos de suspensión, los cuales usualmente serán concurrentes para no convertirse en un doble castigo.²¹⁶ En *In re Goldberg*, el abogado fue suspendido de la práctica de la abogacía en Maryland por treinta días al violar el Código de Responsabilidad Profesional de Maryland.²¹⁷ Goldberg informó prontamente al Distrito de Columbia su suspensión en Maryland. La junta disciplinaria del Distrito de Columbia recomendó acción disciplinaria contra Goldberg cuando quedaban menos de dos semanas de la suspensión que Goldberg estaba cumpliendo en Maryland.²¹⁸

La junta determinó que se debía imponer una medida disciplinaria de manera recíproca e idéntica a la impuesta en Maryland, la cual consistiría de una suspensión de treinta días en el Distrito de Columbia.²¹⁹ Goldberg señaló que existían circunstancias atenuantes, especialmente el hecho de que voluntariamente se había abstenido de practicar en el Distrito de Columbia durante su suspensión en Maryland y que esto hacía que la aplicación de la suspensión propuesta en el Distrito de Columbia resultara en una injusticia, por lo que solicitó que la suspensión de treinta días en el Distrito de Columbia fuera *nunc pro tunc* por el mismo término de treinta días impuesto por Maryland. El Tribunal concluyó que la disciplina recíproca constituía una disciplina concurrente en tiempo y duración, declarando que cualquier otro resultado aumentaría el castigo más allá del contemplado por el tribunal original de Maryland.²²⁰ Resolvió el Tribunal que si el abogado notifica sin demora cualquier acción disciplinaria profesional en otra jurisdicción, como se le exige, y si el abogado se abstiene voluntariamente de practicar la abogacía en el Dis-

214 ABA/BNA *Lawyers' Manual on Professional Conduct*, 101:3011.

215 *In re Oliveras López de Victoria*, 561 F.3d 1, 4 (1st Cir. 2009).

216 CHARLES W. WOLFRAM, *MODERN LEGAL ETHICS* 116 (1986).

217 *In re Goldberg*, 460 A.2d 982, 983 (App. D.C. 1983).

218 *Id.* en las págs. 985-86.

219 *Id.* en la pág. 984.

220 *Id.* en la pág. 985.

trito de Columbia durante el período de suspensión en la jurisdicción original, entonces probablemente no habrá razón para agravar la sanción disciplinaria haciendo que la suspensión del Distrito de Columbia sea total o parcialmente consecutiva a la impuesta en [Maryland].²²¹

Añadió “si el abogado se demorase [injustificadamente] en notificar que a la Junta que ha sido disciplinado en otra jurisdicción, o si el abogado se dedica a la práctica del derecho en el Distrito de Columbia mientras está suspendido en otro lugar, entonces una sanción más severa podría ser justificada”.²²² Según establece dicha opinión, estas y otras circunstancias pertinentes deben ser tomadas en cuenta por la Junta de Responsabilidad Profesional del Distrito de Columbia al hacer su recomendación al Tribunal en cualquier procedimiento de disciplina recíproca.²²³ Las únicas circunstancias en las que la opinión de Goldberg supuso que se justificaría no ordenar que los dos períodos de suspensión se ejecuten simultáneamente serían si el abogado demorara injustificadamente en notificar que ha sido disciplinado en otro estado, o si el abogado participa en la práctica del derecho en el Distrito de Columbia mientras está suspendido en otro lugar.²²⁴

Por el contrario, en *In re Peters*, la abogada demoró siete años en notificar la acción disciplinaria impuesta en otra jurisdicción.²²⁵ En ese caso, la presunción ordinaria de sanciones concurrentes establecida en *In re Goldberg* no fue de aplicación. En consecuencia, la suspensión de Peters se hizo efectiva desde que se emitió la orden del tribunal del Distrito de Columbia en el año 2015 y no tuvo efecto retroactivo. Su reclamo, sobre la imposición de disciplina recíproca a los siete años de haberse impuesto la sanción original y que esto constituía una grave injusticia, no encontró apoyo debido a su demora en informar la sanción original.

En *In re Kreis*, la Corte Suprema de Colorado suspendió a Kreis de la práctica de la abogacía por un período de seis meses, seguidos de un período de prueba de dieciocho meses.²²⁶ El Distrito de Columbia impuso disciplina recíproca similar por lo que Kreis quedó suspendida de la práctica del derecho en el Distrito de Columbia por un período de seis meses, seguidos de un período de prueba de dieciocho meses.²²⁷ No obstante, la suspensión en el Distrito de Columbia fue de carácter *nunc pro tunc*, es decir, de manera retroactiva a la fecha de la suspensión impuesta por Colorado.²²⁸

Otras jurisdicciones tratan la disciplina recíproca de manera similar a como la trata el Distrito de Columbia. En *Ky. Bar Ass'n v. Trainor*, la Corte Suprema de Ohio determi-

221 *Id.* (traducción suplida).

222 *Id.* (traducción suplida).

223 *Id.* en la pág. 986.

224 *Id.*

225 *In re Peters*, 149 A.3d 253, 260 (App. D.C. 2016).

226 *In re Kreis*, 184 A.3d 344 (App. D.C. 2018).

227 *Id.*

228 Véase también *In re Capuzzi*, 190 A.3d 210 (D.C. 2018); *In re Pellegrino*, 183 A.3d 1282 (App. D.C. 2018); *In re Ebrahimzadeh*, 138 A.3d 481 (App. D.C. 2016); *In re Bloch*, 108 A.3d 1247 (App. D.C. 2015); *In re Geesing*, 89 A.3d 1065 (App. D.C. 2014); *In re Bloch*, 108 A.3d 1247 (D.C. 2015); *In re Ebrahimzadeh*, 138 A.3d 481 (D.C. 2016); *In re Pellegrino*, 183 A.3d 1282 (D.C. 2018); *In re Capuzzi*, 190 A.3d 210 (D.C. 2018); *In re Witte*, 458 N.E.2d 484 (Illinois 1983).

nó que Trainor había violado las reglas disciplinarias de su jurisdicción al no mantener registros completos y contabilizar adecuadamente los fondos de los clientes.²²⁹ Ohio lo suspendió por seis meses, suspensión que se mantendría a menos que cumpliera a satisfacción de la Corte ciertas condiciones.²³⁰ Por su parte, la Asociación de abogados de Kentucky solicitó que se disciplinara recíprocamente a Trainor, pero solicitó que la medida disciplinaria impuesta por Kentucky se ejecutara al mismo tiempo que la sanción de Ohio.²³¹ Finalmente, la Corte Suprema de Kentucky sostuvo que Trainor sería suspendido retroactivamente de la práctica del derecho por un período de seis meses para que dicha sanción se ejecutara concurrentemente con la sanción de Ohio y tuviera las mismas condiciones que la sentencia probatoria de seis meses impuesta por Ohio.²³²

En *People v. Reardon*, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Décimo Circuito suspendió a Reardon de ejercer en ese tribunal durante dos años.²³³ Dicha suspensión de dos años se impuso porque Reardon proporcionó a su cliente de inmigración una representación incompetente cuando no siguió las reglas procesales del foro, lo que resultó en la desestimación de la apelación de su cliente.²³⁴ Ante tal conducta, la Corte Suprema de Colorado le impuso a Reardon una sanción recíproca, la cual correría simultáneamente con el período de suspensión impuesto por el Décimo Circuito, retrotrayéndose la sanción a la fecha en que se impuso la suspensión del Décimo Circuito.²³⁵

En *Atty. Griev. Comm'n v. Midlen*, el abogado fue suspendido de ejercer ante la corte del Distrito de Columbia por dieciocho meses por haber violentado varias disposiciones del Código de Responsabilidad Profesional de esa jurisdicción.²³⁶ Ante estos hechos, Maryland comenzó un proceso de disciplina recíproca contra Midlen, pero no le impuso una sanción recíproca concurrente porque no se contaba con evidencia de que Midlen no hubiese practicado la abogacía en Maryland por el tiempo que estuvo suspendido en el Distrito de Columbia.²³⁷ Sin embargo, de tener tal evidencia, la sanción hubiese corrido retroactivamente. Midlen fue suspendido por dieciocho meses en Maryland, los cuales empezaban a correr desde el momento en que se notificó la opinión.²³⁸

En *Atty. Griev. Comm'n v. Peters-Hamlin*, la acción disciplinaria recíproca surgió de un procedimiento disciplinario iniciado en Nueva York contra Peters-Hamlin quien, “mientras se desempeñaba como abogada principal de un demandante en una demanda por infracción de secretos comerciales, instruyó a un asociado de primer año a que marcara las transcripciones de una deposición [para] reclamarlas como producto del

229 *Ky. Bar Ass'n v. Trainor*, 145 S.W.3d 839 (Ky. 2004).

230 *Id.* en las págs. 8139-40.

231 *Id.* en la pág. 8140.

232 *Id.*

233 *People v. Reardon*, 2016 WL 3950724 (Colo. O.P.D.J., 2016).

234 *Id.*

235 *Id.* en la pág. *9.

236 *Atty. Griev. Comm'n v. Midlen*, 911 A.2d 852, 853 (App. Md. 2006).

237 *Id.* en la pág. 867.

238 *Id.*

trabajo del abogado”.²³⁹ Además, “a sabiendas, hizo declaraciones falsas ante el Tribunal para ocultarlas, e hizo copias y ordenó copias adicionales de las transcripciones de la deposición para su uso en otro asunto, en contravención de las órdenes de confidencialidad del Tribunal”.²⁴⁰ La abogada fue suspendida por siete años en Nueva York.²⁴¹ La Corte de Apelaciones de Maryland se negó a imponerle sanción recíproca concurrente con el término de la suspensión de Nueva York, pues Peters-Hamlin no notificó a Maryland sobre su suspensión en Nueva York.²⁴² El Tribunal indicó que la concurrencia de sanciones no es una cuestión de tener ese derecho sino que depende de la propia discreción y práctica del Tribunal, que se utilizará cuando las circunstancias lo justifiquen.²⁴³ Por tanto, el Tribunal concluyó que si la abogada se demora en notificar en Maryland su suspensión en otra jurisdicción donde también está admitida, “o se niega a cesar cualquier práctica legal en Maryland, o si hay otras circunstancias que hagan inapropiada una suspensión concurrente, ese beneficio no estará disponible”.²⁴⁴ En consecuencia, Peters-Hamlin fue suspendida indefinidamente en Maryland.²⁴⁵

En *In re James*, el abogado violó las reglas del Tribunal Supremo de Kentucky al no tomar, o negarse a tomar, las medidas necesarias para evitar la desestimación del caso de su cliente, al no informar al cliente que su caso había sido desestimado y al informarle a su cliente falsamente que su caso iba a juicio en agosto de 1995, cuando ya había sido desestimado en noviembre de 1994.²⁴⁶ James fue suspendido en Kentucky por un año.²⁴⁷ Tal suspensión fue notificada al Tribunal Supremo de Carolina del Sur, quien expidió orden a James para que mostrara causa por la cual no se debía disciplinar recíprocamente.²⁴⁸ James no respondió a la orden, por lo que el Tribunal determinó que se había dado una notificación adecuada y procedió a imponerle disciplina recíproca.²⁴⁹ El tribunal de Carolina del Sur suspendió a James de la práctica del derecho por un año, retroactivo a la fecha de la orden de suspensión de la jurisdicción de Kentucky.²⁵⁰

Finalmente, en *In re Disciplinary Proceedings Against Malek*, Malek fue suspendido en Illinois por causarle daños a su cliente mediante una representación inadecuada.²⁵¹ Por lo tanto, se le impuso como sanción disciplinaria un año de suspensión.²⁵² La Corte Suprema de Wisconsin, al imponer similar sanción disciplinaria, ordenó que la suspensión por un año impuesta en Wisconsin fuera retroactiva al comienzo de la suspensión impuesta

239 Atty. Griev. Comm'n v. Peters-Hamlin, 136 A.3d 374, 376 (App. Md. 2016) (traducción suplida).

240 *Id.* en la pág. 379 (traducción suplida).

241 *Id.* en la pág. 376.

242 *Id.* en la pág. 389.

243 *Id.*

244 *Id.* (citando a Atty. Griev. Comm'n v. Midlen, 911 A.2d 852, 867 (App. Md. 2006)) (traducción suplida).

245 *Id.* en la pág. 377.

246 *In re James*, 535 S.E.2d 911, 912 (S.C. 2000).

247 *Id.*

248 *Id.* en la pág. 911.

249 *Id.*

250 *Id.*

251 *In re Disciplinary Proceedings Against Malek*, 531 N.W.2d 53-54 (Wis. 1995).

252 *Id.* en la pág. 54.

en Illinois.²⁵³ Tal retroactividad se fundamentó en el hecho de que Malek había notificado de inmediato a Illinois y se había abstenido de ejercer la abogacía en Wisconsin desde su suspensión.²⁵⁴

D. *Disciplina recíproca en Puerto Rico*

i. *In re Córdova González*

Hasta el caso que comentamos, nuestro Tribunal Supremo había tratado el tema de la disciplina recíproca en tres casos. En *In re Córdova González*, el abogado fue suspendido de ejercer en la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y referido ante el Tribunal Supremo para disciplina recíproca.²⁵⁵ Para responder a una orden de mostrar causa por la cual no debía ser sancionado en nuestra jurisdicción, el abogado levantó defensa siguiendo a *Selling v. Radford*.²⁵⁶ Expuso que en los procedimientos disciplinarios conducidos en la Corte Federal se le había violado el debido proceso de ley y que no había prueba suficiente para que la Corte Federal llegara a sus conclusiones.²⁵⁷ Además, alegó que fue objeto de persecución política debido a sus declaraciones durante las vistas del Senado de Puerto Rico sobre los sucesos del Cerro Maravilla y “por censurar o criticar abiertamente las actuaciones de los jueces [federales] y de la Oficina de la Fiscalía Federal”.²⁵⁸ Al no aceptar el resultado del proceso disciplinario seguido en la jurisdicción federal, Córdova González obligó al Tribunal a examinar el récord del proceso disciplinario ante la jurisdicción federal y de las comparecencias por escrito del abogado en dicho proceso. Concluyó el Tribunal que a Córdova González se le había dado oportunidad de defenderse de los cargos disciplinarios en la Corte Federal y que la determinación de suspensión encontraba apoyo en la prueba.²⁵⁹ Ese análisis hubiera sido suficiente para imponerle disciplina recíproca a Córdova González, más el tribunal entró a evaluar la conducta de Córdova González a la luz de nuestros cánones. El Tribunal determinó que la actuación de Córdova González que motivó su suspensión en la Corte Federal ameritaba igual sanción en nuestra jurisdicción, por lo que el abogado fue suspendido de la abogacía en Puerto Rico.²⁶⁰ Por la naturaleza de las sanciones idénticas de suspensión indefinida impuestas en ambos foros, no hubo necesidad de hacer determinación de si la suspensión en Puerto Rico era retroactiva a la fecha de la suspensión por la Corte Federal.

ii *In re Folch Diez*

²⁵³ *Id.*

²⁵⁴ *Id.*

²⁵⁵ *In re Córdova González*, 135 DPR 260, 261 (1994).

²⁵⁶ *Selling v. Radford*, 243 U.S. 46 (1917).

²⁵⁷ *In re Córdova González*, 135 DPR 260, 268-69 (1994).

²⁵⁸ *Id.* en la pág. 269.

²⁵⁹ *Id.* en la pág. 271.

²⁶⁰ *Id.* en la pág. 276.

El segundo caso de disciplina recíproca en nuestra jurisdicción es *In re Folch Diez*.²⁶¹ Como resultado de un proceso disciplinario seguido en la Corte Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el Comité de Disciplina nombrado en dicha jurisdicción para atender el caso disciplinario recomendó que el abogado fuera suspendido como abogado litigante en esa jurisdicción por dos años y, además, que fuera separado permanentemente como abogado del panel de abogados de oficio en dicha jurisdicción.²⁶² El abogado aceptó la corrección del proceso disciplinario federal en su contra, aceptó también, que había incurrido en negligencia al facturar honorarios al programa de representación de indigentes en la Corte Federal y reembolsó sin cuestionar la suma que le reclamaron como facturación incorrecta. Aunque le ofrecieron la oportunidad de someter facturación corregida, no lo hizo.²⁶³ El abogado había solicitado a la Corte Federal el desaforo por consentimiento (*disbarment by consent*) que permiten las Reglas Locales de la Corte Federal y el proceso concluyó con su suspensión en dicha jurisdicción.²⁶⁴ Al ser referido ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el abogado reconoció que al solicitar el desaforo por consentimiento había aceptado los hechos que le habían imputado en la jurisdicción federal, así como la corrección del procedimiento seguido en su contra. En consecuencia, se le impuso en Puerto Rico una suspensión de treinta días como sanción considerando su cooperación y aceptación de su falta disciplinaria, sanción mucho menor que la impuesta en la jurisdicción federal.²⁶⁵ El Tribunal no dispuso que la suspensión de treinta días fuera retroactiva a la fecha de la sanción impuesta en la Corte Federal, pues el abogado había continuado su práctica en Puerto Rico y fue la Secretaría de la Corte Federal quien había notificado al Tribunal Supremo su suspensión.

iii. *In re Rochet Santoro*

El tercer caso sobre disciplina recíproca es *In re Rochet Santoro*.²⁶⁶ En este caso, el abogado fue desaforado de la práctica ante la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por incurrir en violación a las Reglas 1.1, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8 (f), 3.2, 5.4 (a) (b)(c), 5.4 (d)1, 8.2 (a) y 8.4 (a)(c)(d) de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la *American Bar Association*.²⁶⁷ Luego de que la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico fuera notificada de las determinaciones de los foros federales, el Tribunal Supremo concedió un término a Rochet Santoro para que mostrara causa por la cual el Tribunal no

²⁶¹ *In re Folch Diez*, 159 DPR 163 (2003). Advertimos que representamos legalmente al abogado en el proceso sobre disciplina recíproca ante el Tribunal Supremo, mas no lo representamos en los procedimientos disciplinarios ante la Corte Federal.

²⁶² *Id.* en la pág. 164 n.1.

²⁶³ *Id.* en la pág. 165.

²⁶⁴ *Id.* en la pág. 165 n.2. Véase United States District Court for the District of Puerto Rico, Local Rules, R. 83E(g).

²⁶⁵ *Folch Diez*, 159 DPR en la pág. 166.

²⁶⁶ *In re Rochet Santoro*, 174 DPR 123 (2008).

²⁶⁷ Véase *In the Matter of Nelson Rochet Santoro*, Misc. No. 03-016 (JAF); Civil No. 96-2443 (JAF). Posteriormente, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito confirmó la referida determinación en el caso *In re Nelson Rochet-Santoro*, No. 05-2855, 06-1690.

debía imponer una sanción disciplinaria por los hechos que dieron lugar a su desaforo en el Tribunal de Distrito Federal. Luego que el Tribunal le concediera términos adicionales para comparecer, Rochet Santoro no compareció y el Tribunal dio por sometido al asunto.

A pesar de que Rochet Santoro no levantó defensa a tenor con lo que permite el caso de *Selling*, lo que a nuestro juicio era suficiente para imponerle disciplina recíproca, el Tribunal examinó el proceso levantado ante el foro federal. Concluyó que los hechos, según determinados por el foro federal, constituían violación a los Cánones 9, 18, 19, 21, 24, 33, 35 y 38 del Código de Ética Profesional en nuestra jurisdicción.²⁶⁸ En consecuencia, lo suspendió inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía.²⁶⁹

iv. *In re* Reyes Vidal

El cuarto caso sobre disciplina recíproca es *In re Reyes Vidal*.²⁷⁰ En este caso, el abogado se trasladó a la jurisdicción de Texas, donde fue desaforado por falsificar un documento con el propósito de apropiarse ilegalmente de \$5,000 pertenecientes a uno de sus clientes. Tanto en *Córdova González* como en *Folch Diez*, el Tribunal Supremo había seguido el mismo proceder que usualmente siguen las jurisdicciones estadounidenses en casos de disciplina recíproca. Como se sabe, lo usual en estos casos es que, al recibir una notificación certificada de una sanción impuesta por una jurisdicción de origen, la segunda jurisdicción emita una orden para que el abogado disciplinado en la jurisdicción de origen muestre causa por la cual no deba ser disciplinado por la segunda jurisdicción como consecuencia de la falta cometida en la jurisdicción de origen. Así lo hizo el Tribunal Supremo en *Córdova González* y en *Folch Diez*. Sin embargo, en *Reyes Vidal*, una vez el Tribunal Supremo recibió una copia certificada de la sentencia de desaforo dictada contra Reyes Vidal por el Tribunal de Distrito del Condado de Bexar en Texas, ordenó que la Oficina del Procurador General llevara a cabo una investigación y le rindiera un informe. A nuestro juicio, este fue un trámite innecesario pues los hechos relacionados con la conducta de Reyes Vidal en Texas ya habían sido determinados en un proceso disciplinario.

Una vez la Oficina del Procurador General concluyó la investigación y sometió su informe, entonces fue que el Tribunal Supremo hizo lo que debió haber hecho desde el principio y procedió a emitir una orden para que Reyes Vidal mostrara causa por la cual no debía ser sancionado en Puerto Rico por los mismos hechos que provocaron su desaforo en Texas. El abogado compareció y, al igual que en *Córdova González*, levantó defensa basada en lo resuelto en *Selling*. Alegó que en el procedimiento disciplinario conducido en Texas no se había seguido el debido proceso de ley al no haberle formulado adecuadamente los cargos. En vista de la defensa levantada por Reyes Vidal, el Tribunal Supremo examinó el récord del expediente disciplinario levantado en Texas y concluyó que en dicha jurisdicción se había hecho una notificación adecuada de cargos disciplinarios. Hecha tal determinación, el Tribunal pasó a evaluar si la conducta de Reyes Vidal, según determi-

²⁶⁸ *Rochet Santoro*, 174 DPR en la pág. 138. Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 9, 18, 19, 21, 24, 33, 35, 38, 4 LPRA Ap. IX, §§ 9, 18, 19, 21, 24, 33, 35, 38 (2012).

²⁶⁹ *Id.*

²⁷⁰ *In re Reyes Vidal*, 184 DPR 781 (2012).

nada en el procedimiento disciplinario en Texas, conllevaba sanción en Puerto Rico. Al concluir que los hechos según probados en el procedimiento disciplinario en Texas eran contrarios a lo dispuesto en el Canon 23 del Código de Ética Profesional,²⁷¹ procedió a suspender inmediata e indefinidamente al abogado de la práctica de la abogacía.

E. *Consecuencia de no considerar la doctrina de disciplina recíproca*

En ninguno de los cuatro casos mencionados, el Tribunal Supremo tuvo necesidad de considerar si la sanción de suspensión impuesta en el foro local sería retroactiva o prospectiva ya que los hechos de estos cuatro casos no lo justificaban. Mas, en *Pérez Guerrero* era menester considerar dicho asunto y al no hacerlo, se llegó a un resultado incongruente con el principio de la disciplina recíproca, además de que se volvió a utilizar innecesariamente los recursos investigativos de nuestra jurisdicción.²⁷²

Como expresamos, al recibo de las dos cartas notificadas al Tribunal Supremo, el caso se refirió ante la Oficina del Procurador General para investigación e informe. Tal es el curso normal que se sigue cuando se presentan quejas contra abogados y se requiere una investigación sobre los hechos que conforman la conducta imputada al abogado. Mas, en este caso, tal referido para investigación de hechos e informe, como si se tratara de una queja rutinaria, era innecesario y, al igual que en *reyes Vidal*, constituye un mal uso de los recursos investigativos de la Oficina del Procurador General.²⁷³ En *Pérez Guerrero* ya existía un récord levantado ante la USPTO sobre la conducta imputada a Pérez Guerrero, conducta que éste había aceptado. Tal récord ante la USPTO fue lo que el Tribunal debió haber revisado, sin hacer referido alguno para investigación ante la OPG, tal y como hizo en *Rochet Santoro*. Este es el mismo proceder que, observando el principio de economía procesal, se sigue cuando al Tribunal se le informa que un abogado ha resultado convicto de delito. En esos casos de conducta delictiva no se refiere el asunto ante la OPG para que investigue los hechos que rodean la tal conducta delictiva, sino que se considera la condena como una determinación de hechos concluyente y se impone la disciplina correspondiente. En *Pérez Guerrero*, el Tribunal debió haber partido del hecho de que la USPTO había levantado un récord como producto de su investigación y había concluido que la conducta del abogado constituía una violación a varias reglas de la USPTO *Rules of Professional Conduct* que se han adoptado siguiendo las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA.²⁷⁴

271 Cód. Étic. Prof. 23, 4 LPRA Ap. IX, § 23 (2012).

272 *In re Pérez Guerrero*, 201 DPR 345 (2018).

273 Debe notarse que en *In re Rochet Santoro*, el Tribunal impuso disciplina recíproca si necesidad de referir el asunto para investigación e informe ante la Oficina del Procurador General.

274 La USPTO concluyó que la conducta de Pérez Guerrero era contraria a las secciones 37 C.F.R. § 11.104(a)(3) y 37 C.F.R. § 11.104(a)(4) al no mantener informado debidamente al cliente, y no responder a solicitudes de información de éste. El contenido de dichas disposiciones es similar a la Regla Modelo 1.4 y al Canon 19. Además, la USPTO determinó que el abogado había violado la sección 37 C.F.R. § 11.303(a)(3), similar a la Regla Modelo 3.3 y al Canon 35, al ofrecer evidencia con conocimiento de que era falsa e incluir en un documento la firma de un abogado no autorizado a postular ante la USPTO. Finalmente, la USPTO concluyó que el abogado había actuado contrario a las secciones 37 C.F.R. § 11.303(a)(1), 37 C.F.R. § 11.804 (c) y 37 C.F.R. § 11.804(d); similares a las Reglas Modelo 3.3 y 8.4 y a los Cánones 35 y 38, al ofrecer información falsa al foro, incurrir en conducta deshonesto, fraudulenta, engañosa o de representación falsa, e incurrir en conducta perjudicial a la administración de la justicia.

Si el Tribunal hubiera seguido la práctica de los tribunales estadounidenses cuando consideran asuntos de disciplina recíproca, se hubiera limitado a ver si el abogado cuestionaba la disciplina recíproca y levantaba alguna de las excepciones según *Selling*. En vista de que Pérez Guerrero no interpuso defensa alguna ante el Tribunal Supremo para cuestionar la disciplina recíproca, así como también había aceptado los hechos y el procedimiento disciplinario seguido ante la USPTO, el Tribunal debió haber partido de las determinaciones concluyentes de violaciones éticas hechas por la USPTO e imponer en nuestro foro la disciplina recíproca correspondiente. Ello cobra mayor importancia ante el hecho de que las reglas de conducta profesional de la USPTO siguen a las Reglas Modelo de la ABA y no existe gran diferencia entre dichas disposiciones y los cánones del Código de Ética Profesional en lo que respecta la conducta imputada a Pérez Guerrero. Con el referido que hizo el Tribunal ante la OPG, el trámite desde que el abogado se sometió al Tribunal para disciplina recíproca y el informe de la OPG demoró siete meses (tres meses entre febrero y abril de 2017 en lo que el Tribunal decidía la forma de tramitar el caso y cuatro meses adicionales en lo que la OPG investigaba y rendía un informe al Tribunal). Este trámite era innecesario. Mas, si finalmente la sanción impuesta a Pérez Guerrero hubiese sido prospectiva, para que fuera contemporánea con el término de suspensión dispuesto por la USPTO, tal demora no le hubiera afectado. Pero en vista de que la sanción impuesta no fue retroactiva, la demora de siete meses en llevar a cabo unos trámites innecesarios funcionó en detrimento del abogado.

La segunda desviación del trámite usual en los casos de disciplina recíproca que se observa en *Pérez Guerrero*,²⁷⁵ se refiere a la efectividad de la medida disciplinaria impuesta. En vista de que el abogado había notificado prontamente al Tribunal Supremo su suspensión ante la USPTO,²⁷⁶ y se había autoimpuesto el cese de su práctica profesional en Puerto Rico, este era el caso ideal para que el Tribunal acogiera la tendencia seguida por las jurisdicciones estadounidenses en casos de disciplina recíproca y decretara que la suspensión de un año de la práctica sería retroactiva a la fecha en que la USPTO había suspendido por ese mismo término a Pérez Guerrero. De esta manera, la suspensión de Pérez Guerrero en Puerto Rico no se hubiera convertido en un doble castigo y su suspensión en Puerto Rico se hubiera extendido hasta el mes de enero de 2018, tal y como corría su suspensión ante la USPTO. Incluso, en vista de que la suspensión de Pérez Guerrero en Puerto Rico obedecía a criterios de disciplina recíproca, el Tribunal pudo haber dispuesto que la readmisión en Puerto Rico podría solicitarse tan pronto la USPTO readmitiera a Pérez Guerrero como abogado practicante. Por el contrario, el Tribunal la suspensión de Pérez Guerrero reducida en reconsideración a seis meses,²⁷⁷ tuvo efecto prospectivo. Por tal razón, la suspensión del abogado en Puerto Rico no se trató como disciplina recíproca, sino que cobró vida propia y se convirtió en un castigo adicional ya que su suspensión se extendió hasta el mes de abril de 2019.²⁷⁸

275 *In re* Pérez Guerrero, 201 DPR 345 (2018).

276 *Id.* en la pág. 348.

277 *In re* Pérez Guerrero, 201 DPR 606 (2018).

278 El abogado fue reinstalado por el Tribunal Supremo el 14 de mayo de 2019. *In re* Pérez Guerrero, 2019 TSPR 95 (2019).

La determinación del Tribunal Supremo de suspender a Pérez Guerrero prospectivamente pudo haber tenido otro efecto incongruente. En vista de que la suspensión ante la USPTO venció en enero de 2018, Pérez Guerrero solicitó readmisión al concluir el término de su suspensión y fue readmitido a dicha práctica el 14 de mayo de 2018.²⁷⁹ No obstante, como al momento de ser readmitido ante la USPTO el Tribunal Supremo ni siquiera había resuelto su caso sobre disciplina recíproca, para todos los efectos el abogado estaba en *good standing* en Puerto Rico. Por ende, no tenía impedimento alguno para en ese momento ser readmitido ante la USPTO. Sin embargo, para estar admitido ante la USPTO se requiere estar admitido en otro foro, lo que significa que cuando finalmente Pérez Guerrero quedó suspendido en Puerto Rico en noviembre de 2018,²⁸⁰ en teoría su readmisión ante la USPTO quedaba afectada. Ello, pues, aunque fue readmitido por la USPTO en mayo de 2018,²⁸¹ al quedar suspendido en noviembre de 2018 en Puerto Rico, no contaba con una admisión en alguna jurisdicción como base para su admisión ante la USPTO. Pérez Guerrero notificó prontamente a la USPTO que el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo había suspendido en noviembre de 2018 como resultado de la suspensión impuesta por la USPTO en enero de 2017 y que la suspensión se extendía hasta abril de 2019. La USPTO no tomó acción alguna.

El caso *Pérez Guerrero*, refleja lo que hemos expuesto antes. En la materia de conducta profesional, nuestro Tribunal Supremo anda totalmente rezagado, no sólo al mantener una normativa sustantiva y procesal totalmente anticuada que no reconoce las nuevas tendencias de la abogacía de nuestros días, sino al tampoco estar al tanto de las corrientes jurisprudenciales modernas sobre la ética profesional.

V. FUNCIÓN JUDICIAL

A. *Trasfondo de decisiones previas*

Si se examinan las últimas nueve decisiones sobre disciplina judicial emitidas por el Tribunal Supremo desde el Término 2014-2015, se notará un desfase entre las recomendaciones que hace la Comisión de Disciplina Judicial y lo que resuelve el Tribunal Supremo. Incluso, se percibe una marcada incongruencia entre los mismos jueces del Tribunal Supremo al momento de imponer sanciones disciplinarias a jueces.

En tan solo dos opiniones se ha producido un total acuerdo entre la recomendación formulada por la Comisión de Disciplina Judicial (en adelante, “Comisión”) y lo resuelto por el Tribunal Supremo. En *In re Acevedo Hernández*,²⁸² la Comisión recomendó que el juez fuera destituido y el Tribunal aceptó dicha recomendación.²⁸³ Lo mismo sucedió en *In re Quiñones Artau*.²⁸⁴

²⁷⁹ *Pérez Guerrero*, 201 DPR en la pág. 353.

²⁸⁰ *Id.* en las págs. 360-61.

²⁸¹ *Id.* en la pág. 353.

²⁸² *In re Acevedo Hernández*, 194 DPR 344 (2015).

²⁸³ *Id.* en la pág. 351.

²⁸⁴ *In re Quiñones Artau*, 193 DPR 356, 386 (2015).

Aunque en *In re Carballo Nogueras*,²⁸⁵ tanto la Comisión como el Tribunal Supremo estuvieron de acuerdo en que la querrela presentada debía archivarse, una minoría de jueces no estuvo conforme con tal curso de acción.²⁸⁶ Así, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió un voto disidente, al cual se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez.²⁸⁷ El juez asociado Colón Pérez también emitió un voto disidente.²⁸⁸ Por su parte, el juez asociado Martínez Torres emitió un voto de conformidad al cual se unieron la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Kolthoff Caraballo.²⁸⁹

Se puede afirmar que en *In re Mercado Santaella*,²⁹⁰ hubo un casi acuerdo total entre lo recomendado por la Comisión y la decisión del Tribunal Supremo. Se trataba de dos querellas presentadas contra el juez Mercado Santaella y la Comisión recomendó que una de ellas fuera archivada; mientras que encomendó que el juez fuera destituido como resultado de la prueba presentada en torno a la segunda querrela.²⁹¹ El Tribunal no estuvo de acuerdo con que una de las querellas fuera archivada.²⁹² Por el contrario, determinó que procedía la destitución del juez considerando ambas querellas.²⁹³

En las otras cinco decisiones hubo desacuerdo entre la recomendación formulada por la Comisión y la determinación del Tribunal Supremo. En *In re Vissepó Vázquez*,²⁹⁴ la Comisión recomendó que el juez fuera censurado enérgicamente,²⁹⁵ más el Tribunal no siguió tal recomendación y ordenó el archivo de la querrela.²⁹⁶ El juez asociado Colón Pérez emitió un voto concurrente con apercibimiento para que en el futuro el juez fuera más cuidadoso al hacer sus expresiones.²⁹⁷ A dicho voto concurrente se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la juez asociada Rodríguez Rodríguez.²⁹⁸

En *In re González Porrata-Doria*,²⁹⁹ la Comisión recomendó que el juez fuera censurado vigorosamente, más el Tribunal Supremo no aceptó tal recomendación y ordenó la destitución del juez.³⁰⁰ Mientras, en *In re Colón Colón*,³⁰¹ sucedió lo contrario. En este caso, la Comisión recomendó que el juez Colón Colón fuera destituido del cargo judicial,³⁰² mientras que el Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con la recomendación y limitó

285 *In re Carballo Nogueras*, 198 DPR 739 (2017).

286 *Id.* en las págs. 741, 762, 781.

287 *Id.* en la pág. 762.

288 *Id.* en la pág. 781.

289 *Id.* en la pág. 741.

290 *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017).

291 *Id.* en la pág. 1080.

292 *Id.* en la pág. 1083.

293 *Id.* en la pág. 1084.

294 *In re Vissepó Vázquez*, 196 DPR 560 (2016).

295 *Id.* en la pág. 562.

296 *Id.* en la pág. 566.

297 *Id.*

298 *Id.*

299 *In re González Porrata-Doria*, 197 DPR 683 (2017).

300 *Id.* en las págs. 689, 696.

301 *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

302 *Id.* en la pág. 736.

la sanción a una suspensión de empleo y sueldo por tres meses.³⁰³ La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente y el juez asociado Colón Pérez emitió otra opinión disidente.³⁰⁴

Finalmente, la Comisión y el Tribunal Supremo tuvieron doble discrepancia al considerar unas expresiones emitidas por el juez Carlos Candelaria Rosa en una Resolución de inhibición. La Comisión recomendó en *In re Candelaria Rosa I*, que la querella presentada contra el juez fuera archivada, aunque con el apercibimiento para que en el futuro el juez fuera más cuidadoso en su estilo de redacción.³⁰⁵ El Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con la recomendación de archivo de la Comisión y devolvió el caso para que la Comisión evaluara la conducta que se le imputaba al juez Candelaria Rosa a la luz de otros cánones de ética judicial.³⁰⁶ La entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez emitió un voto particular disidente al cual se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez.³⁰⁷ La Comisión volvió a evaluar el caso y otra vez recomendó el archivo de la querella, nuevamente con la recomendación de que el juez Candelaria Rosa fuera apercibido para que fuera más cauteloso en su estilo de redacción. Por segunda vez el Tribunal Supremo estuvo inconforme con la recomendación de archivo de la querella y ordenó la suspensión de empleo y sueldo del juez Candelaria Rosa por tres meses. La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente y el juez asociado Colón Pérez emitió otra opinión disidente.³⁰⁸

Las observaciones que hemos hecho en los párrafos anteriores en cuanto al desfase que notamos entre las recomendaciones que formula la Comisión y lo que finalmente resuelve el Tribunal Supremo se repiten al considerar las dos opiniones emitidas en el presente Término relacionadas con la función judicial.

En la Parte II de este escrito comentamos el caso *In re Gema González Rodríguez*,³⁰⁹ que trató sobre la conducta incurrida por una abogada entre el momento en que fue nominada a un cargo judicial hasta que finalmente fue nombrada, luego de ser confirmada por el Senado.³¹⁰ En vista de que al momento de someterse la querella contra González Rodríguez ya ella ocupaba el cargo judicial, el procedimiento disciplinario en su caso se condujo de conformidad con las reglas procesales que rigen los procesos relacionados con miembros de la judicatura.³¹¹ Concluido el proceso ante la Comisión, la misma recomendó al Tribunal Supremo que la juez González Rodríguez fuera destituida del cargo judicial.³¹² No obstante, el Tribunal no estuvo de acuerdo con tal recomendación y ordenó que la juez González Rodríguez fuera suspendida de empleo y sueldo por un

303 *Id.* en la pág. 756.

304 *Id.* en las págs. 757, 785.

305 *In re Candelaria Rosa*, 194 DPR 198 (2015).

306 *Id.* en la pág. 200.

307 *Id.* en la pág. 201.

308 *Id.* en la pág. 202.

309 *In re González Rodríguez*, 201 DPR 174 (2018).

310 *Id.* en la pág. 183.

311 *Id.* en la pág. 206.

312 *Id.* en la pág. 237.

término de cuatro meses.³¹³ El juez asociado Colón Pérez emitió opinión disidente, a la cual se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez, quien también hizo una breve expresión por separado.³¹⁴ Por su parte, la jueza asociada Pabón Charneco estuvo de acuerdo en que la jueza González Rodríguez merecía ser suspendida, aunque solo por dos meses.³¹⁵

B. *In re Benero García*

El segundo caso relacionado con disciplina judicial es *In re Benero García*.³¹⁶ La opinión emitida en este caso se refiere a cinco quejas presentadas contra el juez Benero García.³¹⁷ La Comisión de Disciplina judicial determinó causa probable para expedir querrela relacionada con las quejas presentadas y, por consiguiente, la querrela imputó seis cargos disciplinarios por violaciones a los Cánones 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 14 del Código de Ética Judicial.³¹⁸ En resumen, los seis cargos alegaban lo siguiente: (1) no actuar de modo sereno, prudente e imparcial, evidenciar impaciencia y severidad excesiva, no tratar con respeto y cordialidad a los ciudadanos que comparecían a su sala, actuar ensoberbecido por el poder, actuar en ocasiones a base de estereotipos y prejuicios personales y adolecer de temperamento judicial;³¹⁹ (2) usar indiscriminadamente el mecanismo del desacato como sanción, imponer órdenes de arresto y fianzas altas fuera de proporción a lo imputado, crear en su sala un ambiente de opresión, miedo e intimidación, abusar de su poder, reflejar falta de sensibilidad;³²⁰ (3) negarle el debido proceso de ley a las partes, celebrar vistas judiciales que afectarían los derechos de las partes en ausencia de sus abogados, demostrar falta de conocimiento del Derecho, carecer de circunspección, prudencia y temperamento judicial,³²¹ (4) no colaborar ni cooperar en la relación profesional con sus compañeros jueces, tener mala comunicación con su juez pareja, retener en su sala a abogados y testigos mientras hacían turno retrasando los procedimientos en otras salas³²² (5) infringir las normas administrativas relacionadas con el horario de sesión;³²³ (6) reflejar insuficientes destrezas profesionales y capacidad de análisis, “ausencia de vocación, aptitud e idoneidad . . . que conllevó que fuera evaluado en dos ocasiones *no calificado* por sus ejecutorias y faltar al deber de comportarse con respeto y civismo en el trato hacia el público que acudía a su sala.³²⁴

313 *Id.* en la pág. 243.

314 *Id.* en la pág. 244.

315 *Id.* en la pág. 243.

316 *In re Benero García*, 202 DPR 318 (2019).

317 *Id.* en la pág. 322.

318 *Id.* en la pág. 323. Véase CÓD. ÉTIC. JUD. 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 4 LPRA Ap. IV-B, §§ 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14 (2012).

319 *Benero García*, 202 DPR en la pág. 323.

320 *Id.* en las págs. 323-24.

321 *Id.* en la pág. 324.

322 *Id.*

323 *Id.* en las págs. 324-25.

324 *Id.* en la pág. 325.

La etapa de descubrimiento de prueba tuvo varios contratiempos. La representación legal del juez Benero García solicitó realizar varias entrevistas a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, a lo que los abogados de la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante, "OAT") objetaron.³²⁵ La Comisión de Disciplina Judicial autorizó que se tomaran deposiciones a quince empleados y funcionarios de la OAT. Luego surgió otra controversia relacionada con el sexto cargo imputado al juez Benero García que se fundamentaba, en parte, en las calificaciones deficientes obtenidas en dos evaluaciones realizadas por la Comisión de Evaluación Judicial.³²⁶ La representación legal del juez Benero García solicitó evidencia relacionada con los procedimientos de evaluación, a lo que la OAT se opuso alegando la confidencialidad de dicha información.³²⁷ La Comisión de Disciplina Judicial sostuvo a la OAT en su oposición y ordenó que esa información fuera sellada y reservada como información no accesible al público.³²⁸ Oportunamente, la Comisión emitió su Informe Final en el que concluyó que no se había demostrado con prueba clara, robusta y convincente que el juez Benero García hubiera cometido los cargos imputados.³²⁹ La OAT presentó escrito al Tribunal Supremo exponiendo que existía prueba clara, robusta y convincente de que el juez Benero García había incurrido en las violaciones imputadas.³³⁰

El Tribunal Supremo emitió una opinión *per curiam* en la cual hizo un resumen de cuatro de las cinco quejas presentadas contra el juez Benero García.³³¹ En cuanto a la queja presentada por la Sra. Nydia E. Rodríguez Santiago, destaca la opinión que ésta era demandada en un caso sobre relaciones paternofiliales y estaba representada por el Lcdo. Javier Pérez Rojas.³³² Se citó el caso en corte abierta para otra audiencia a celebrarse el 27 de agosto de 2013.³³³ El 17 de octubre de 2013, el licenciado Pérez Rojas solicitó un turno posterior y notificó que su retraso para llegar a sala se debía a que estaba con su hijo en un hospital.³³⁴ Llamado el caso en un turno posterior, el alguacil de sala informó que el licenciado no había llegado ni había vuelto a comunicarse, mientras que la señora Rodríguez Santiago no se había comunicado ni comparecido.³³⁵ Ante su incomparecencia, el juez Benero García ordenó el arresto de la señora Rodríguez Santiago por desacato criminal y le impuso una fianza de \$10,000.³³⁶ Al licenciado Pérez Rojas le impuso una sanción de

³²⁵ *Id.*

³²⁶ *Id.* en la pág. 326.

³²⁷ *Id.* en las págs. 326-27.

³²⁸ *Id.* en la pág. 327.

³²⁹ *Id.*

³³⁰ *Id.*

³³¹ En la Parte C de la opinión, el Tribunal hizo un recuento relacionado con la queja presentada por la Sra. Nydia E. García Rodríguez. En la Parte D de la opinión, el Tribunal hizo lo mismo sobre la queja presentada por la Sra. Yomarie Muriel Rodríguez. En la Parte E de la opinión, el Tribunal hizo lo mismo con la queja presentada por el Sr. Carlos A. Figueroa Serrano y en la Parte F de la opinión, el Tribunal hizo el recuento de la queja presentada por la Sra. Leishla Cruz Rodríguez. El Tribunal no hizo lo mismo con la queja presentada por el Sr. José Rivera Cardona, ni explicó la razón para no haberlo hecho.

³³² *Benero García*, 202 DPR en la pág. 329.

³³³ *Id.* en la pág. 330.

³³⁴ *Id.* en la pág. 331.

³³⁵ *Id.*

³³⁶ *Id.*

\$500 por su incomparecencia a pesar de que éste había notificado su percance de índole personal al tribunal.³³⁷ Además, el juez Benero García acogió, de forma provisional, la recomendación del informe social que proponía ampliar las relaciones paternofiliales.³³⁸

En su testimonio ante la Comisión, la señora Rodríguez Santiago declaró que su abogado le había dejado saber que se encontraba en el hospital con su hijo y que llegaría retrasado, pero que ella debía comparecer.³³⁹ Declaró que llegó a sala pasadas las 11:00, se asomó y vio que el juez Benero García todavía estaba en sala y decidió buscar a su abogado en el estacionamiento.³⁴⁰ Cuando se lo encontró en el pasillo del Tribunal, entraron juntos a sala, pero en ese momento el juez Benero García había terminado la sesión.³⁴¹ Mientras, el alguacil la arrestó sin que hubiera orden de arresto firmada, ni constancia de las advertencias por parte del magistrado.³⁴² Cuando finalmente le entregaron la orden de arresto, la fianza impuesta era de \$500, sin derecho a prestar el 10%.³⁴³ La señora Rodríguez Santiago permaneció bajo arresto en la celda del tribunal hasta las 5:00 p.m., cuando sus familiares se presentaron y prestaron la fianza.³⁴⁴

La señora Rodríguez Santiago presentó queja al juez Benero García. En la próxima vista del caso, el juez Benero García dejó sin efecto la sanción impuesta al licenciado Pérez Rojas y ordenó el archivo del desacato criminal contra la señora Rodríguez Santiago, quien, ante la renuncia de representación legal de su abogado como consecuencia de la queja presentada contra el juez Benero García, presentó por derecho propio una moción de recusación contra el juez Benero García.³⁴⁵ El “juez Benero García relevó al licenciado Pérez Rojas de la representación legal, concedió un término de treinta días para anunciar nueva representación legal y refirió la solicitud de inhibición al Juez Administrador, entre otras cosas.”³⁴⁶ La opinión no detalla asuntos subsiguientes ni cuáles fueron las otras cosas que llevó a cabo el juez Benero García.

La segunda queja contra el juez Benero García la presentó la Sra. Yomarie Muriel Rodríguez, quien era la parte demandante en un pleito sobre alimentos.³⁴⁷ De la grabación de la vista del 19 de junio de 2014, surgía que en una audiencia anterior, el juez Benero García había expedido una orden para mostrar causa contra la señora Muriel Rodríguez, la había encontrado incurso en desacato y la orden de arresto había quedado pendiente para ejecutarse en la vista del 19 de junio de 2014.³⁴⁸ A esa fecha, la señora Muriel Rodríguez adeudaba \$2,207 como madre custodia por concepto de pensión alimentaria.³⁴⁹ La

337 *Id.*

338 *Id.*

339 *Id.*

340 *Id.* en las págs. 331-32.

341 *Id.* en la pág. 332.

342 *Id.*

343 *Id.*

344 *Id.*

345 *Id.* en la pág. 333.

346 *Id.*

347 *Id.*

348 *Id.*

349 *Id.*

abogada de la señora Muriel Rodríguez presentó un certificado médico que hacía constar que ésta estaba bajo cuidado prenatal, que tenía un embarazo de alto riesgo y que estaba incapacitada para trabajar hasta el 2 de agosto de 2014, la fecha del parto.³⁵⁰ El juez Benero García preguntó a la señora Muriel Rodríguez si había traído algún dinero para aportar al total adeudado.³⁵¹ Al contestar en la negativa, el juez Benero García “declaró la deuda líquida, vencida y exigible, y ordenó la ejecución de la orden de arresto”.³⁵²

El juez Benero García observó un deterioro físico y desnutrición de la señora Muriel Rodríguez y añadió que la criatura estaría mejor protegida en la Administración de Corrección que en la calle y que ordenaría que se le proveyeran todos los servicios de salud para la criatura y para la señora Muriel Rodríguez.³⁵³ Tal orden dirigida a la Administración de Corrección iría acompañada de la orden de arresto.³⁵⁴ El juez Benero García preguntó a la abogada de la señora Muriel Rodríguez que cómo estaba la situación de adicción de su cliente y la abogada contestó que, a su entender, su cliente no tenía ese problema.³⁵⁵ En la grabación de la vista se escucha a la señora Muriel Rodríguez decir sollozando que no sabía de dónde salía esa información.³⁵⁶ El juez Benero García preguntó al demandado si sabía si la señora Muriel Rodríguez tenía algún problema de adicción y el demandado contestó que no le constaba. Comoquiera, “el juez Benero García indicó que la Administración de Corrección la evaluar[á] y se realizar[á]n todas las pruebas para proteger la seguridad de la criatura”.³⁵⁷ El juez Benero García también preguntó a la señora Muriel Rodríguez si era deambulante y ella lo negó, expresando que se sentía agotada pues estaba en su séptimo mes de embarazo e indicó su dirección exacta.³⁵⁸ Aun así, el juez Benero García ordenó que se le hicieran todas las pruebas para garantizar que el bebé estuviera bien.³⁵⁹ Finalmente, el juez Benero García le impuso una fianza de \$500 para que pudiese salir en libertad.³⁶⁰

La tercera queja la presentó el Sr. Carlos A. Figueroa Serrano, quien era demandado en un pleito sobre alimentos.³⁶¹ En una vista sobre desacato de alimentos, “el juez Benero García declaró la deuda por pensión alimentaria, ascendente a \$5,560 como líquida, vencida y exigible y determinó que el señor Figueroa Serrano debía satisfacer la cantidad de \$2,279.90 para salir en libertad”.³⁶² No queda claro de la opinión si el señor Figueroa Serrano pagó dicha cantidad, sin embargo, la opinión destaca que luego se celebraron otras vistas en las cuales se discutió si se le debía conceder un crédito por el tiempo que los

350 *Id.* las págs. 333-34.

351 *Id.*

352 *Id.* en la pág. 334.

353 *Id.* en la pág. 335.

354 *Id.*

355 *Id.*

356 *Id.*

357 *Id.* en la pág. 336.

358 *Id.*

359 *Id.*

360 *Id.*

361 *Id.* en la pág. 337.

362 *Id.* en la pág. 339.

menores habían estado viviendo bajo su custodia.³⁶³ Mas, finalmente se fijó la deuda en \$3,369.90 y ante la falta de pago, el juez Benero García ordenó el arresto del señor Figueroa Serrano.³⁶⁴ Como consecuencia, el señor Figueroa Serrano recusó al juez Benero García, aunque el juez administrador declaró sin lugar dicha recusación.³⁶⁵ La queja contra el juez Benero García se basó en que en dos ocasiones éste había ordenado su arresto, sin que se le permitiera expresarse y presentar la documentación que demostraba que cumplía con los pagos de la pensión fijada.³⁶⁶

La cuarta queja la presentó la Sra. Leishla Cruz Rodríguez, quien era demandada en un pleito sobre relaciones paterno filiales y alimentos.³⁶⁷ El padre no reconoció a su hija hasta años de nacida, después que se hicieran pruebas de paternidad como parte de una demanda de paternidad y alimentos.³⁶⁸ El padre residía en Estados Unidos y durante los primeros cinco años de nacida la niña, fecha en la que solicitó que se establecieran relaciones paterno filiales, vio a su hija solo en dos ocasiones y no mantenía relaciones con ella.³⁶⁹ A quien la niña reconocía como figura paterna era al compañero sentimental de la señora Cruz Rodríguez.³⁷⁰

El Tribunal ordenó que se realizara un estudio social, más la señora Cruz Rodríguez no cooperó para que se hiciera el estudio, al extremo de que se emitieron órdenes de arresto por desacato criminal por no asistir a las citas.³⁷¹ Así, el juez Benero García ordenó que para el periodo navideño de 2013, la niña viajaría a Estados Unidos a relacionarse con su padre y dispuso, además, que debido al patrón de incumplimiento de la señora Cruz Rodríguez con respecto a los intentos del padre para relacionarse con su hija, la señora Cruz Rodríguez pagaría los gastos del viaje.³⁷² La señora Cruz Rodríguez no viajó a Estados Unidos, por lo que la niña no se relacionó con su padre.³⁷³ Por segunda vez, el juez Benero García ordenó en febrero de 2014 que la niña viajara a Estados Unidos a relacionarse con su padre, orden que fue paralizada por el Tribunal de Apelaciones.³⁷⁴ La trabajadora social asignada al caso tuvo que solicitar auxilio del tribunal para que ordenara a la señora Cruz Rodríguez a comparecer a las citas.³⁷⁵ Ante la falta de cooperación de la señora Cruz Rodríguez, el juez Benero García dispuso que la niña saldría sola con su padre a compartir varias horas, más la señora Cruz Rodríguez impedía tales visitas.³⁷⁶ El Tribunal de Apelaciones concluyó que el juez Benero García había manejado la situación “con prudencia y sabi-

363 *Id.*

364 *Id.* en la pág. 341.

365 *Id.* en la pág. 342.

366 *Id.*

367 *Id.*

368 *Id.*

369 *Id.*

370 *Id.* en la pág. 343.

371 *Id.*

372 *Id.*

373 *Id.*

374 *Id.* en las págs. 343-44.

375 *Id.* en la pág. 344.

376 *Id.*

duría y que la señora Cruz Rodríguez” obstaculizaba los intentos del padre por establecer relaciones paterno filiales, por lo que confirmó la Resolución.³⁷⁷

Se celebró otra vista ante el juez Benero García, quien ordenó nuevamente que la niña viajara a Estados Unidos y prohibió a la señora Cruz Rodríguez que acompañara a la menor.³⁷⁸ Dispuso “que la niña viajara sola o con un acompañante que no fuera la señora Cruz Rodríguez”.³⁷⁹ Al celebrarse una vista de emergencia ante otra juez por estar el juez Benero García de vacaciones, la juez Arlene De la Matta enmendó la orden que el juez Benero García había emitido y determinó que la niña no debía viajar sola y que si la señora Cruz Rodríguez no podía hacer el viaje, la menor fuera con una acompañante.³⁸⁰ La señora Cruz Rodríguez hizo el viaje con su hija pero la niña no pudo relacionarse con su padre por diferencias surgidas entre el padre y la madre.³⁸¹ En una vista posterior para atender ese intento fallido por establecer las relaciones paterno filiales, el juez Benero García determinó que las relaciones paterno filiales se establecerían por teléfono y señaló nueva vista.³⁸² Aunque a la nueva vista no pudo comparecer la abogada de la señora Cruz Rodríguez por razón de enfermedad, el juez Benero García volvió a ordenar que la menor viajara a visitar a su padre y que la señora Cruz Rodríguez no la acompañara, sino que viajara con otro acompañante y que la señora Cruz Rodríguez pagara los gastos de viaje de la acompañante.³⁸³ A raíz de esta determinación, la señora Cruz Rodríguez recusó al juez Benero García.³⁸⁴ Oportunamente, el Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del juez Benero García y ordenó la celebración de una vista en su fondo.³⁸⁵

Además de estas cuatro quejas, la Comisión de Disciplina Judicial recibió prueba de que el juez Benero García acostumbraba retener a los abogados en su sala hasta que los casos fueran atendidos, lo que motivaba que los demás jueces solicitaran la intervención de la juez administradora para que el juez Benero García permitiera que los abogados que esperaban turno en su sala salieran a atender asuntos en otras salas.³⁸⁶ Esto lo hacían los abogados para evitar que el juez Benero García emitiera órdenes para mostrar causa o apercibimientos de desacato contra los abogados por no estar presentes al ser llamados sus casos.³⁸⁷ Incluso, en una ocasión el juez Benero García emitió orden de mostrar causa contra un abogado que se encontraba activo en otra sala y dicha orden fue diligenciada en corte abierta, aunque el juez Benero García no había ordenado que el diligenciamiento de la orden se hiciera de esa manera.³⁸⁸ En otra ocasión, el juez Benero García se asomó

377 *Id.* en la pág. 345.

378 *Id.*

379 *Id.*

380 *Id.*

381 *Id.* en las págs. 345-46.

382 *Id.* en la pág. 346.

383 *Id.* en la pág. 347.

384 *Id.*

385 *Id.* en la pág. 348.

386 *Id.* en la pág. 349.

387 *Id.*

388 *Id.* en la pág. 352.

en la sala de otro juez buscando a un abogado cuyo caso había sido llamado en su sala.³⁸⁹ La actuación del juez Benero García no fue del agrado del otro juez, quien comunicó la situación a la juez administradora y no volvió a repetirse esa actuación por el juez Benero García.³⁹⁰

Los abogados solían personarse primero a la sala del juez Benero García para evitar que se emitieran órdenes de mostrar causa, en su contra, si no estaban en la sala del juez Benero García cuando se llamaban los casos en que intervenían.³⁹¹ Aunque la juez administradora intentó interceder con tal proceder, no tuvo éxito.³⁹²

El Tribunal Supremo expresó en su opinión que si la práctica del juez Benero García afectaba el funcionamiento de otras salas del tribunal, correspondía a la directora administrativa tomar las medidas adecuadas.³⁹³ Señaló el Tribunal que “fue escasa la intervención de la juez administradora Cortés González y de la subadministradora Santana Ríos para intentar resolver la situación . . .”.³⁹⁴ Estas “debieron asumir una posición más proactiva al momento de buscar posibles soluciones, si los requerimientos [del juez Benero García] dificultaban realmente el movimiento de los casos en las demás salas del tribunal . . .”.³⁹⁵ “[D]ebieron auscultar otros mecanismos internos que se pudieran implantar para asegurar que la atención del calendario de las demás salas no se retrasara [o afectara] de forma significativa.”³⁹⁶

La opinión refleja otros incidentes del juez Benero García con el investigador de la Comisión de Evaluación Judicial, con Procuradores de Familia y con personal administrativo.

El Tribunal Supremo, en su opinión *per curiam*, coincidió con la recomendación formulada por la Comisión de Disciplina Judicial para que se ordenara el archivo de la querrela.³⁹⁷ El Tribunal encontró que no existía “prueba clara, robusta y convincente de que el juez Benero García” hubiese abusado del poder de imponer desacato.³⁹⁸ También concluyó que el Tribunal de Apelaciones revisó las actuaciones del juez Benero García y, en ocasiones, las revocó por ser erróneas.³⁹⁹ Mas, destacó el Tribunal que los errores de hecho o de derecho en el desempeño de sus funciones no son fundamentos adecuados para iniciar acciones disciplinarias.⁴⁰⁰

Finalmente, el Tribunal concluyó que las diferencias en el manejo de sala entre el juez Benero García y los demás participantes del proceso judicial debieron atenderse por la vía

389 *Id.* en la pág. 358.

390 *Id.*

391 *Id.* en la pág. 353.

392 *Id.* en la pág. 351.

393 *Id.* en las págs. 390-91.

394 *Id.* en la pág. 391.

395 *Id.*

396 *Id.*

397 *Id.* en la pág. 322.

398 *Id.* en la pág. 386.

399 *Id.* en la pág. 388.

400 *Id.*

administrativa y no en el ámbito disciplinario.⁴⁰¹ Concluyó la opinión *per curiam* con otra crítica a la OAT. Se expresa en la opinión que:

[N]o debemos permitir que, en el afán de buscar soluciones inmediatas, la OAT desvirtúe el proceso ético judicial, convirtiéndolo en un instrumento para cometer injusticias, dañar permanentemente la reputación de funcionarios públicos que han servido con dignidad, honradez y dedicación, y desalentar que las personas más capacitadas escojan dedicarse a la noble labor de impartir justicia.⁴⁰²

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez disintieron con opiniones escritas.⁴⁰³ El juez asociado Estrella Martínez también disintió e hizo una expresión particular.⁴⁰⁴ Expresó el juez asociado Estrella Martínez que el juez Benero García había demostrado un patrón de conducta de violaciones éticas consistentes en la humillación a una mujer embarazada mediante expresiones prejuiciadas y parcializadas basadas en su percepción de que ésta aparentaba no tener hogar y ser usuaria de drogas, lo que quedó plasmado en la grabación de la vista como un trato inhumano.⁴⁰⁵ Destaca el juez asociado Estrella Martínez que la dama, quien estaba en su séptimo mes de un embarazo de alto riesgo, a la semana del maltrato por parte del juez Benero García tuvo un parto prematuro.⁴⁰⁶

También señala el juez asociado Estrella Martínez que “el juez Benero García utilizó la custodia de una menor como método de sanción y amenaza” para hacer cumplir sus órdenes y hasta intentó intimidar a un empleado de la Comisión de Evaluación Judicial que acudió a su sala para fines investigativos.⁴⁰⁷ Además, exhibió un “patrón de comportamiento insensible, parcializado e irrespetuoso” hacia ciudadanos que comparecían a su sala, reflejando un pobre temperamento judicial.⁴⁰⁸ El juez asociado Estrella Martínez expresó que el juez Benero García merecía ser sancionado severamente.⁴⁰⁹

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión disidente.⁴¹⁰ Para ella, el juez Benero García demostró “falta de temperamento judicial, serenidad y sensibilidad”.⁴¹¹ Como ejemplos de estas faltas, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez destaca que el juez Benero García ordenó el arresto de la Sra. Yomarie Muriel Rodríguez, quien se encontraba en el séptimo mes de su embarazo de alto riesgo y, además, la catalogó como adicta y

401 *Id.* en la pág. 395.

402 *Id.* en la pág. 396.

403 *Id.* en la pág. 397 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente); *Id.* en la pág. 406 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *Id.* en la pág. 407 (Colón Pérez, opinión disidente).

404 *Id.* en la pág. 396 (Estrella Martínez, opinión disidente).

405 *Id.*

406 *Id.*

407 *Id.* en las págs. 396-97.

408 *Id.* en la pág. 397.

409 *Id.*

410 *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

411 *Id.*

deambulante sin base alguna, sino por su apariencia física.⁴¹² También señala que “el juez Benero García emitió una orden de arresto contra la Sra. Nydia E. Rodríguez Santiago por incomparecer a una vista, a pesar de que su abogado llamó telefónicamente al tribunal durante la mañana para informar” que llegaría tarde porque estaba con su hijo en el hospital y la señora Rodríguez Santiago estuvo detenida en la celda del Tribunal toda la tarde.⁴¹³

Para la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, el juez Benero García reflejó que hacía mal uso de las órdenes de mostrar causa y arresto, así como del mecanismo de desacato, el cual debe usarse como última alternativa.⁴¹⁴ También señala que el juez Benero García demostró “falta de sensibilidad y templanza” al tomar la determinación de que la hija de siete años de la Sra. Leishla Cruz Rodríguez viajara a Estados Unidos sin la compañía de su madre a relacionarse con su padre, a pesar de que la abogada de la señora Cruz Rodríguez no estaba presente en sala pues se había excusado por estar enferma.⁴¹⁵ Luego, amenazó a la señora Cruz Rodríguez con entregarle la custodia al padre si no cumplía con su orden.

La Jueza Presidenta también destaca que el juez Benero García entorpecía los trabajos del Tribunal reteniendo a los abogados en su sala, aunque en esos momentos los abogados no estuvieran viendo sus casos, sino haciendo turno.⁴¹⁶ Ante la intervención de la juez administradora, rehusó modificar su conducta demostrando falta de colaboración y cooperación con sus compañeros.⁴¹⁷

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez concluye en su opinión disidente que procedía imponer una sanción al juez Benero García aunque no expresó opinión sobre lo que consideraría una sanción adecuada considerando la conducta incurrida.⁴¹⁸

La jueza asociada Rodríguez Rodríguez también emitió una opinión disidente.⁴¹⁹ Destacó la hiriente falta de sensibilidad del juez Benero García para con “los marginados, los pobres y las mujeres”.⁴²⁰ Refiriéndose a sus compañeros jueces, señaló lo que llamó “inquietante la proclividad de la mayoría de mirar para un lado a la hora de sancionar a ciertos jueces” y mencionó como ejemplo de tal actitud las decisiones en *In re González Rodríguez*, *In re Carballo Nogueras* y *In re Colón Colón*.⁴²¹

Al referirse al juez Benero García como insensible, extendió tal señalamiento a los propios jueces del Tribunal Supremo afirmando “que parece[n] tener dos varas para medir la conducta de los jueces”.⁴²² La frase citada parece ser una variación de lo que la juez asociada Rodríguez Rodríguez ha identificado en otras ocasiones como “comedimientos

412 *Id.* en la pág. 398.

413 *Id.* en las págs. 398-99.

414 *Id.* en las págs. 399, 402.

415 *Id.* en la pág. 400.

416 *Id.* en la pág. 403.

417 *Id.*

418 *Id.* en la pág. 406.

419 *Id.* (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

420 *Id.* en la pág. 407.

421 *Id.* en la pág. 406. Véase *In re González Rodríguez*, 201 DPR 174 (2018); *In re Carballo Nogueras*, 198 DPR 739 (2017); *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

422 *In re Benero García*, 202 DPR 318, 407 (2019).

exógenos”.⁴²³ Al disentir del archivo de la querrela, la juez Rodríguez Rodríguez tampoco señaló cuál hubiera sido la sanción que estimaría apropiada en este caso.⁴²⁴

El juez asociado Colón Pérez también emitió una opinión disidente.⁴²⁵ Estimó que la actuación del juez Benero García era similar a la evaluada en *In re Colón Colón*, caso que evidenciaba maltrato hacia los ciudadanos que acuden a los Tribunales en búsqueda de justicia.⁴²⁶ Para el juez asociado Colón Pérez, la conducta incurrida por el juez Benero García “estuvo carente de sentido común, respeto, tolerancia, compasión, tacto y paciencia” hacia los que acuden a las salas de relaciones de familia.⁴²⁷ Señaló que la conducta del juez Benero García “es una muestra de su abstracción de la sociedad en que vive, defecto que lo torna incapaz para ejercer sus prerrogativas judiciales”.⁴²⁸ Mediante tales expresiones, da la impresión de que el juez asociado Colón Pérez hubiera ordenado la destitución del juez Benero García.

Según señalamos en las oraciones iniciales de esta parte de nuestro análisis, en lo que respecta a la disciplina judicial, hay marcadas diferencias entre lo que recomienda la Comisión de Disciplina Judicial y lo que finalmente resuelve el Tribunal Supremo. También se nota que los jueces tienen filosofías distintas al momento de imponer sanciones disciplinarias y que, en las evaluaciones de las conductas imputadas a los jueces, intervienen, en palabras del Prof. Miguel Velázquez Rivera, muchas premisas inarticuladas.

A nuestro juicio, para intentar ser consistentes con decisiones anteriores, procedía la destitución del juez Benero García.⁴²⁹ Lo señalado por el Tribunal en la opinión *per curiam* y en las tres opiniones disidentes, unidas a las expresiones emitidas por el juez asociado Estrella Martínez, no dejan margen para dudar que el juez Benero García había impuesto en su sala un ambiente de terror y de abuso hacia la ciudadanía y hacia los abogados. Es evidente que estas instancias señaladas fueron un grave menoscabo al proceso judicial y procesal de cada uno de los individuos y familias que acudieron al Tribunal. Esto es muestra suficiente para concluir que el juez Benero García no estaba haciendo buen uso de sus poderes judiciales ni inspiraba al respeto de la ciudadanía hacia la judicatura. Si a ello se le añade que en dos ocasiones había sido evaluado como *no calificado* para continuar en el cargo, tiene que concluirse que el archivo de la queja responde a factores que no surgen de la opinión. Peor es que la opinión del Tribunal pretenda responsabilizar a la OAT por las actuaciones del juez Benero García por no haber corregido sus faltas y abusos de poder. Si bien la administración podía poner control a la práctica del juez Benero García de retener a los abogados en su sala, no podía controlar su mal uso de las órdenes para mostrar causa y del mecanismo de desacato. Estas eran determinaciones que quedaban ante la sana discreción del juez Benero García de la cual abusó, como surge de las opiniones discutidas.

⁴²³ *In re Charbonier Laureano*, 193 DPR 409, 416 (2015) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

⁴²⁴ *Benero García*, 202 DPR en la pág. 407.

⁴²⁵ *Id.* (Colón Pérez, opinión disidente).

⁴²⁶ *Id.* Véase *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

⁴²⁷ *Benero García*, 202 DPR en la pág. 408 (Colón Pérez, opinión disidente).

⁴²⁸ *Id.*

⁴²⁹ Véase *Colón Colón*, 197 DPR en las págs. 731-36; *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445, 494-98, 501 (2017).

Por disposición constitucional, los nombramientos judiciales responden a los poderes políticos pues tanto el Gobernador que nombra al cargo, como el Senado que confirma la nominación, responden al voto de la ciudadanía. Pero, una vez nombrados, es el Poder Judicial por medio del Tribunal Supremo —institución que no debe responder ni corresponder al voto ciudadano— quien tiene la responsabilidad de evaluar el desempeño y la capacidad de quienes han sido designados por los otros dos poderes constitucionales para impartir justicia. La vara para medir el desempeño de los jueces no puede colocarse tan bajo que permita que quienes demuestran que no tienen el temperamento judicial ni la sensibilidad adecuada para juzgar, permanezcan en el sistema. Cuando ello se permite, se afecta la legitimidad de la Rama Judicial y con ello, el respeto que deben generar las decisiones del Tribunal Supremo.

TABLA 1. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES

Año	Total
2018-19	64
2017-18	60
2016-17	79
2015-16	86
2014-15	45
2013-14	43
2012-13	34
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

TABLA 2. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS

Año	Sancionados
2018-19	67
2017-18	65
2016-17	94
2015-16	138
2014-15	49
2013-14	43
2012-13	32
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

TABLA 3. TIPO DE SANCIONES 2018-2019

Suspensión permanente de la abogacía	1
Suspensión indefinida de la abogacía	44
Suspensión de seis meses de la abogacía	3
Suspensión de cuatro meses de la abogacía	1
Suspensión de tres meses de la abogacía	4
Suspensión provisional de la abogacía	2
Suspensión indefinida de la notaría	6
Suspensión de tres meses de la notaría	1
Censura	1
Censura enérgica	3
Suspensión de funciones judiciales por cuatro meses	1
Total	67

TABLA 4. CAUSAS PARA SANCIONAR

Desatender requerimientos relacionados con educación continua	26
Desatender requerimientos relacionados con quejas	7
Desatender requerimientos relacionados con la notaría	16
Violaciones éticas (abogados, notarios y jueces)	15
Incurrir en delitos	3
Total	67